

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a figure on the left. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS".

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE  
LAS PERSONAS CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO EN  
LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU**

**ANA FELICITA OVALLE JOVEL**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE  
LAS PERSONAS CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO EN  
LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA FELICITA OVALLE JOVEL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José estuardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

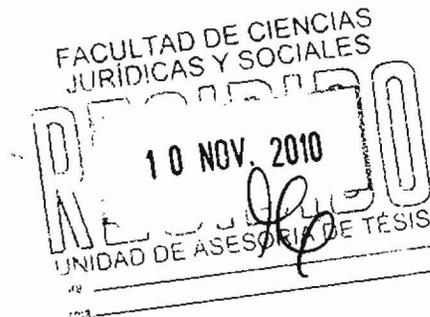
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Astolfo Humberto Martínez Morales.  
9ª. Av. 6-61 zona 1. Retalhuleu  
77710496-777150113  
astolfomartinez @ gmail.com

Retalhuleu, 04 de noviembre 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Distinguido Licenciado Castillo Lutín:

En atención a providencia de esa Unidad de Asesoría de Tesis, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis de la Bachiller **ANA FELICITA OVALLE JOVEL**, y oportunamente emitir Dictamen correspondiente; habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito expresar el siguiente:

#### DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis inicialmente se intitula "ANALISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO, EN LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU". Pero el mismo se modifica en virtud de que la institución REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS es incorrecto, porque nuestra legislación le denomina a esa institución como REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, como consecuencia el tema se titula ANALISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO, EN LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.
- b) El tema que investiga la Bachiller ANA FELICITA OVALLE JOVEL, es un tema importante, actual sobre el Derecho Registral, en especial sobre la necesidad de divulgar por todos los medios de información sobre la comprensión de todas las leyes.
- c) El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud, el contenido de la misma es un gran aporte para el estudio de la figura que se investiga.



- d) En la realización de la investigación se hizo uso de los métodos analítico y deductivo y la técnica de investigación documental se encuentra acorde a dicha investigación, se revisó la redacción al trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido.
  
- e) Durante el tiempo que duró la Asesoría de la presente investigación, se realizaron modificaciones de fondo y de forma con el único objeto de mejorar la indagación realizada, se discutieron ciertos puntos de trabajo, los cuales corregimos. Así también comprobé que se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada.
  
- f) En el presente trabajo se lega como aporte científico, la sugerencia de modificar el Artículo 75 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, aduciendo que el mismo es inoperante, y oneroso para las partes.

En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos por la Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial el Artículo 32.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente,

Lic. Astolfo Humberto Martínez Morales  
Abogado Y Notario  
Colegiado No. 979

Astolfo Humberto Martínez Morales  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

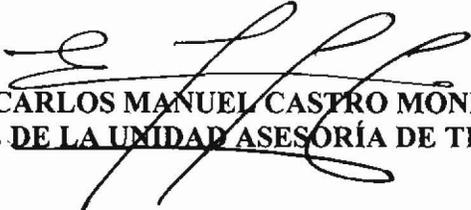
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) KELLY MIROSLAVA MARTÍNEZ CASTRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA FELICITA OVALLE JOVEL, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO EN LA CIUDAD DE RETALHULEU DEPARTAMENTO DE RETALHULEU".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.





Licenciada KELLY MIROSLAVA MARTINEZ CASTRO.  
8ª. Av. 8-02 zona 1 Retalhuleu.  
52056479-77710049

Retalhuleu, 22 febrero 2011.

Licenciado CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



En cumplimiento con la resolución emitida por el Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales des esa Honorable casa de estudios, en el cual se me nombra como REVISORA de la investigación titulada: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO EN LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, realizada por la bachiller ANA FELICITA OVALLE JOVEL, por lo que atentamente le informo lo siguiente:

- a) Que la elaboración del trabajo realizado por la bachiller ANA FELICITA OVALLE JOVEL se realizó en base a la problemática que se esta viviendo por la inscripción de los nacimientos y defunciones acaecidos en los hospitales privados del municipio de Retalhuleu departamento de Retalhuleu.
- b) En la presente tesis se aplicó la metodología analítica, sintética y principalmente la jurídica de acuerdo a la naturaleza de la investigación y del problema planteado.
- c) La investigación al ser debidamente asesorada cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción y las reglas básicas de ortografía y gramática.
- d) Se considera en tal sentido que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondientes además de ser concordantes con el tema propuesto
- e) El aporte científico que es legal en el presente trabajo consiste en proponer que se modifique el Artículo 75 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en cuanto que se supriman las oficinas auxiliáres del Registro Nacional de las Personas ubicadas en los



Licenciada KELLY MIROSLAVA MARTINEZ CASTRO.  
8ª. Av. 8-02 zona 1 Retalhuleu.  
52056479-77710049

Retalhuleu, 22 febrero 2011.

Licenciado CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



En cumplimiento con la resolución emitida por el Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales des esa Honorable casa de estudios, en el cual se me nombra como REVISORA de la investigación titulada: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO EN LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, realizada por la bachiller ANA FELICITA OVALLE JOVEL, por lo que atentamente le informo lo siguiente:

- a) Que la elaboración del trabajo realizado por la bachiller ANA FELICITA OVALLE JOVEL se realizó en base a la problemática que se esta viviendo por la inscripción de los nacimientos y defunciones acaecidos en los hospitales privados del municipio de Retalhuleu departamento de Retalhuleu.
- b) En la presente tesis se aplicó la metodología analítica, sintética y principalmente la jurídica de acuerdo a la naturaleza de la investigación y del problema planteado.
- c) La investigación al ser debidamente asesorada cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción y las reglas básicas de ortografía y gramática.
- d) Se considera en tal sentido que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondientes además de ser concordantes con el tema propuesto
- e) El aporte científico que es legal en el presente trabajo consiste en proponer que se modifique el Artículo 75 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en cuanto que se supriman las oficinas auxiliáres del Registro Nacional de las Personas ubicadas en los



Hospitales Privados específicamente del municipio de Retalhuleu departamento de Retalhuleu.

- f) Los libros en los cuales esta fundamentada en gran parte el presente trabajo, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos por la bachiller Ana Felicita Ovalle Jovel, para enriquecer la investigación.

Por lo anterior emito dictamen favorable al trabajo de la Bachiller Ana Felicita Ovalle Jovel en calidad de asesora, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público .

De manera muy atenta me suscribo de usted.

  
KELLY MIROSLAVA MARTÍNEZ CASTRO,  
Abogada y Notaria.  
COLEGIADA ACTIVA 5614

Linda Kelly Miroslava Martínez Castro  
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA FELICITA OVALLE JOVEL, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS CUANDO NACEN O FALLECEN EN UN HOSPITAL PRIVADO EN LA CIUDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh.

*effl*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Admas 8*

## **DEDICTORIA.**

- A DIOS.** Supremo creador del universo.
- A MIS PADRES.** Marco Antonio Ovalle Mendizábal y Rosa Jovel  
Gómez
- de Ovalle infinitas gracias por su ejemplo, trabajo  
y honestidad (Q.E.D) con mucho amor.
- A MIS HIJOS.** Jonas y Ana Isabel con mucho amor.
- A MIS HERMANOS.** Pedro y Marco Antonio por siempre vivirán.
- A MIS HERMANOS.** Francisco y Gloria.
- A MIS NIETOS.** Jonathan y Jade.
- A MIS SOBRINOS.**
- A MIS AMIGOS:** Especialmente: Kelly, Lilian, Dina, Silvia y Otto Mayén  
por compartir parte de mi vida.
- AL Profesional del derecho:** Lic. Astolfo Humberto Martínez Morales. Por su  
apoyo
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que  
me  
albergó y que tuve el honor de estar en sus aulas.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de  
Guatemala.
- Al:** Organismo Judicial. Por la experiencia adquirida.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El Registro Civil.....	1
1.1. Antecedente histórico .....	1
1.1.1. Evolución histórica en Guatemala.....	9
1.1.2. Registrador civil de las personas .....	14
1.2. Definiciones .....	18
1.3. Estructura.....	22
1.3.1. Funciones .....	23
1.3.2. Del patrimonio.....	26
1.4. Organización del Registro Civil .....	27
1.5. Órgano de consulta y apoyo al Directorio .....	32

### CAPÍTULO II

2. Hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil.....	45
2.1. De las inscripciones de nacimiento.....	62
2.1.1. Partida de nacimiento .....	67
2.2. De las oficinas auxiliares .....	68
2.3. Inscripciones extemporáneas .....	69

### **CAPÍTULO III**

	<b>Pág.</b>
3. Análisis de los preceptos legales que regulan el Registro Nacional de las Personas en el sistema jurídico guatemalteco .....	75
3.1. Libros del Registro Civil .....	77
3.2. Reglamento General de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	78
3.3. Utilidad del Registro Nacional de las Personas .....	83

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de las inscripciones en los hospitales.....	87
4.1. Estadísticas de nacimiento de los cinco hospitales de Retalhuleu .....	87
4.2. Especificaciones con respecto a los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu.....	94
4.3. Registro de nacimientos y defunciones de las personas .....	95
 CONCLUSIONES.....	 101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	105

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó para dejar establecido, lo innecesario e inoperante de la instalación de oficinas del Registro Nacional de las Personas (RENAP) en los hospitales Privados de la Ciudad de Retalhuleu. Primeramente lo inoperante porque, el personal que lo atiende es personal no capacitado para tal función, ya que es el mismo personal de los hospitales privados donde operan estas oficinas. Como consecuencia las ilegalidades en las que se puede incurrir, al no hacer tales inscripciones o hacerlas incorrectamente. En este caso a quién se le deducirán las responsabilidades, qué sanción se impondrá y cómo se subsanarán los errores.

El objetivo de este análisis es establecer la improcedencia de que los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu, tengan que hacer las inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurran en los mismos, ya que esta es una labor exclusiva del RENAP y la hipótesis planteada para este trabajo, se refiere a que las oficinas auxiliares que se instituyen en los hospitales privados para las inscripciones de nacimientos y de defunciones que en ellos acontezcan a requerimiento del Registro Nacional de las Personas, son innecesarias porque las personas pueden acudir a las oficinas del Registro, además facilita con ello ciertos actos de naturaleza ilícita, ocasionando por una parte a los propietarios de estos centros, gastos que no están contemplados dentro de su presupuesto, y por otra a los usuarios que se verán afectados al hacer posteriormente gestiones para enmendar errores.

Asimismo el perjuicio que se cause a las partes involucradas, ante los errores que se cometa en las inscripciones posteriormente les va a causar desgaste económico. Así también con la instalación de estas oficinas se crea un perjuicio a los propietarios de los hospitales privados porque, parte de su personal estará realizando labores ajenas a la finalidad de los hospitales. Por lo que se establece que no se ha logra ningún beneficio al haber creado estas oficinas, que estas deben de suprimirse, para el efecto debe de modificarse la ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 74 y 75.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos, de los cuales el primero trata sobre el Registro Civil, el esbozo histórico del mismo, las definiciones, la estructura, la organización del Registro Civil y los Órganos de consulta y apoyo al Directorio; el segundo, se refiere a los hechos y actos que se inscriben en el Registro civil, así como las inscripciones de nacimiento, las oficinas auxiliares y sobre las inscripciones extemporáneas; el tercero, contiene lo referente al análisis de los preceptos legales que regulan el Registro de las personas en el sistema jurídico guatemalteco, a los libros del Registro Civil, al Reglamento General de la Ley del Registro Nacional de las personas y a la utilidad del Registro Nacional de las personas; en el cuarto, se presenta un análisis de las inscripciones en los hospitales y lo referente a las estadísticas de nacimiento de los cinco hospitales de Retalhuleu, además sobre las especificaciones con respecto a los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu y los Registros de nacimientos y defunciones de las personas.

La metodología utilizada en la investigación fue el análisis de la doctrina y la legislación referente a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, cuando nacen o fallecen en un hospital privado; la inducción fue indicando paso a paso la forma de desarrollar el análisis y el deductivo que permitió seleccionar dentro de la gran variedad del tema sólo los conceptos y definiciones más importantes, todo lo cual se realizó a través de la técnica bibliográfica que permitió la consulta de libros y legislación nacional.

Sirva esta investigación al Registro Nacional de las Personas para que promuevan la modificación del artículos 74 del Decreto Ley 90-2005 ya que en ella se explican las consecuencias negativas que puedan darse por la mala aplicación de los referidos artículos. Y a los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu porque directamente son responsables de la mala aplicación del artículo 74 del Decreto Ley 2005 ya que su personal no esta capacitado para este tipo de labores la tienen que realizar. Por lo que procedente resulta reformar o derogar dichos artículos en el sentido de que exclusivamente tienen que realizar estas inscripciones el personal dependiente directo del

Registro Nacional de las Personas, ya sea en su sede municipal o bien que un empleado acuda a los hospitales privados a hacer las inscripciones respectivas.

# CAPÍTULO I

## 1. El Registro Civil

Con el nombre de Registro Civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones y defunciones.

### 1.1. Antecedente histórico

Aún cuando los romanos conocieron los censos registrales organizados en los tiempos de Servio Tulio, dichos registros no eran permanentes, sino esporádicos, y con una finalidad económica y militar, es decir muy distinta a la que se persigue en la actualidad.

Se tiene que en la edad media, a consecuencia de las invasiones de las tribus bárbaras, el poseedor de tierras se unía a los poseedores de otros territorios colindantes para defenderse de los peligros comunes, esta alianza se sellaba bajo un acto solemne donde el pequeño vasallo prestaba juramento vitalicio de fidelidad a la nobleza. “El señor feudal realizaba anualmente un empadronamiento para reconocer el número de vasallos y siervos a su servicio. Los censos reguladores existieron en España con la ocupación Musulmana, en donde los reyes católicos ordenaron que realizara un censo en Castilla en 1482 y 1494. Los franceses realizaron censos en 1666 en Canadá.”<sup>1</sup>

En las actas ellos utilizaron para sus censos datos de las personas como fueron: datos personales, profesión u oficio, esto no constituye antecedente verdadero del moderno Registro Civil, el cual lo encontramos en la edad media, sin duda su antecedente más directo lo constituyen los Registros Parroquiales, establecidos por la iglesia católica, que tomó inicialmente la idea grecorromana de asentar los actos más importantes de la vida de los feligreses -nacimientos, bautismos, matrimonios y defunciones-, por lo que se

---

<sup>1</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil**. Pág. 248

cobraban ciertos derechos, lo cual indica que se trataba de registros de ingresos y egresos económicos o libros contables, más que todo era una cuestión estadística. Para ello se encargó la función a cada uno de los párrocos locales.

En las actas registradas antiguamente encontramos las de bautizo, en donde se registraban los nombres de los padrinos, quienes se obligaban a reemplazar a los padres del ahijado en caso de necesidad, -fallecimiento o muerte de los mismos-, quedando el ahijado automáticamente bajo la tutela del padrino, quien asumía el papel de protector del ahijado.

Los registros matrimoniales, en donde se establecen jerarquía y diferenciación frente a las uniones no bendecidas por el sacramento del matrimonio. El registro de defunciones, que se limitó a borrar del registro de los feligreses a los fallecidos, detallando las circunstancias de su muerte y ubicación de su lugar de sepultura.

En el período de la reforma religiosa la relativa idoneidad y garantía acerca de la personalidad y estado civil de las personas que deriva de los hechos de nacimiento y relaciones humanas y surgimiento de una tendencia evangélica, se originó un gran problema con el registro, puesto que los registros católicos no estaban a la disposición de los protestantes. La separación de los hombres en dos ramas religiosas con raíz común, el cristianismo, dio origen a profundas divisiones entre los hombres, entre sus relaciones diarias y a restricciones graves pero obvias en cuanto a la actitud de la iglesia católica en cuanto a la rebeldía agravada por la limitación gradual del poder temporal del papado y, posteriormente la separación formal entre el Estado y la iglesia.

Tal separación entre el Estado y la iglesia y el surgimiento de poderes temporales con mejor cimentación institucionalizaron el matrimonio laico o civil, el divorcio y la adopción, circunstancias no admitidas por la Iglesia, obligando al Estado a considerar su secularización llevando control independiente de estos actos, asimismo se da la libertad del culto.

En relación a lo que se dio en el continente americano y en cuanto a establecer cabe mencionar que, en la época prehispánica el pueblo Azteca tuvo control registral por medio de documentos llamados matrícula de los tributos, en ellos se registraban datos sobre las mercancías que debían ser entregadas a Moctezuma tales como: jade, plumas de quetzales, oro en polvo, granos de cacao. Los Mayas acostumbraban llevar también registros, erigían estelas en donde indicaban fechas y datos importantes, así como quienes eran los gobernantes fecha de nacimiento de los mismos, y quienes eran sus ascendientes, todo ello mediante la escritura jeroglífica, estos vestigios existen en los diferentes museos arqueológicos.

La secularización proviene de la Revolución Francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de estos datos y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil, ya no eran solo las iglesias las que tenían la potestad de registrar los matrimonios que se daban, ni los nacimientos, ni defunciones. Sino que ya se empezó a hacer civilmente. Es aquí donde empieza a nacer el Registro Civil desligado de las iglesias.

“En España hubo intentos de establecer el Registro Civil a principios de 1823 y 1841, pero fracasaron. El Registro Civil surge con la libertad de cultos, de la Constitución de 1869.”<sup>2</sup> Como complementaria de este texto se dictó la ley provisional del 17 de junio de 1870 todavía en vigor, aunque con reformas diversas por el Código Civil de 1889 y otras disposiciones, que no han modificado gran cosa sus preceptos. El Registro Civil está destinado a los actos concernientes al estado civil, y considera tales los contenidos en la enumeración hecha inicialmente como contenido, de esta institución y oficina. Las actas o partidas del registro serán la prueba del estado civil, que sólo puede ser suplida en el caso de no haber existido el Registro o de haber desaparecido sus libros.

El Registro Civil en España es de carácter judicial por cuanto está confiado a los jueces municipales. No obstante los cónsules en el extranjero, los capitanes y contadores de buques, los jefes militares en campaña los directores de lazaretos tienen la misma

---

<sup>2</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 252

potestad para ejercer las mismas funciones dentro de su jurisdicción, y en casos en que, no resulte posible acudir a la autoridad municipal.”<sup>3</sup>

La vida humana se origina, desarrolla y extingue, por una serie de hechos, de los cuales unos se realizan en una esfera auténticamente individual, íntima, desvinculados de su relación con los demás hombres, y otros se realizan dentro de una esfera social puesto, que trascienden del mundo individual y se proyectan al mundo colectivo. Estos últimos, al traspasar los límites de la individualidad y entrar al campo de la relación, se integran al conjunto de hechos, cuya existencia y efectos, han sido regulados por la colectividad con un conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

Al caer una parte de sus hechos dentro de la regulación del ordenamiento jurídico, el hombre adquiere la cualidad de ser titular y pertenecer a la comunidad jurídica, adquiriendo una categoría especial, que lo hace apto para ser sujeto de relaciones jurídicas, sujeto de derechos y obligaciones, esta investidura que le otorga el derecho, es la personalidad jurídica.

Al tratar de concretizar la personalidad jurídica de cada sujeto, encontramos que concurren en él ciertas características, que aún dentro del aspecto genérico de su vida, lo individualizan, lo identifican frente a los demás sujetos. Estas circunstancias especiales de la persona jurídica, constituyen una cualidad unitaria de la persona que determina su situación jurídica y caracteriza su capacidad de actuar.

Las cualidades de estado se originan modifican o extinguen por la concurrencia, en la vida de la persona, de ciertos hechos, que con tal característica, afectan su estado civil. Estos hechos, al afectar el estado civil de un componente de la comunidad jurídica, es necesario que puedan ser conocidos por todos los demás miembros de esa comunidad, sin lo cual no podrían producir sus efectos. Ello se logra por medio de un instrumento creado por un mismo ordenamiento jurídico y que como tal tiene reconocimiento y confianza de todos. Este instrumento es el Registro Civil.

---

<sup>3</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 252

El Registro Civil es un organismo o institución de orden público en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas. Es también la colección de actas debidamente autorizadas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Desde su origen, el Registro Civil ha cumplido una función de suma importancia en la identificación cierta de una persona en todas las manifestaciones de derecho.

Por lo que se puede indicar que el Registro Civil se encuentra en los primeros registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del Siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de los feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon reconociendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el concilio de Trento en el cual se reglamentaron. Similar posición ha tenido nuestra legislación civil y que mantiene parcialmente el Registro Nacional de las Personas.

Pero más tarde, al quebrantarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico. Y, por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del Registro Civil, pues había incertidumbre por falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos, y así mismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución. El ejemplo francés fue seguido por varios países.

Los primeros antecedentes del Registro Civil, los encontramos en Atenas, Cos y Alejandría, en donde existieron ciertos registros de los hechos importantes de la vida de los individuos que tenían más que toda finalidad política.

En Roma Servio Tulio instituyó los censos y los registros familiares, en los cuales se registraba no solo las condiciones sociales y políticas, sino también la propiedad. Las inscripciones se practicaban por medio de las declaraciones que hacían los hombres de todas sus generales, así como los de su mujer e hijos y las declaraciones de nacimiento que se conservaban en los templos.

Estas instituciones cobraron nueva fuerza con Marco Aurelio, quien ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el prefecto del Erario -Praefectus Aeraris Batumi-, en Roma y ante los Actuarrii y abulararii, en provincias. En la declaración se incluía el nombre del nacido y la fecha de nacimiento. Estos registros fueron instituidos también con fines políticos, a tal punto que las constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial.

Durante la edad media no existieron formalmente registros. El estado civil se establecía por los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos. Así cuando se trataba de establecer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que la había bautizado, los primeros declaraban sobre los evangelios y el segundo al amparo de su calidad.

A mediados del Siglo XIV la iglesia católica, en vista de la importancia manifestada por las inscripciones esporádicas de bautizos, matrimonios y defunciones, implanta la práctica generalizándola a todas las parroquias. Estos registros parroquiales fueron institucionalizados y regularizados en el concilio Ecuménico, celebrado en Trento en 1495. Aunque estos registros surgieron inicialmente por la necesidad que tenía la iglesia de llevar la constancia de los hechos o actos religiosos del individuo, que importaba para la administración de algunos sacramentos, como el matrimonio por ejemplo, para lo cual debía tenerse constancia de la libertad de estado, la edad, el parentesco, y otras que

fueron adquiriendo importancia en la vida civil, pues por medio de ellos se lograba la identidad de las personas, estableciendo su situación y capacidad, lo cual imprimía certeza al tráfico jurídico en general.

Por estas razones algunos estados reconocieron valor probatorio pleno a las inscripciones en los registros parroquiales, tal en el caso de Francia en 1579, en donde se emitieron las ordenanzas de Blois y las Villers Cotterets. Se tienen noticias desde muchos siglos antes de Jesucristo de registros bastantes detallados que algunos pueblos llevaban, como las genealogías que se registraban en varios libros de la Biblia.

Se puede afirmar que estos registros parroquiales fueron los que sirvieron de base para que se organizara más amplia y detalladamente lo que se conoce como la Institución Pública del Registro Civil. Luego tiene un origen en el espíritu secular de la revolución francesa, la que debido a la libertad de cultos, vio la necesidad de crear un registro de carácter más general que el parroquial en el que se pudiera registrar todo lo relativo al estado civil de la persona nacional o extranjera residente.

El Registro Civil se instituye en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, no obstante ser una regulación legal, no llenó a cabalidad los requerimientos y fue necesario hacerle sucesivas reformas adaptables a las necesidades de la población.

Ha quedado resumido pues lo que se refiere al origen del Registro Civil y su basamento más cierto con los registros parroquiales y el porqué se deslindó de ellos. Haremos una pequeña semblanza acerca de su importancia, de su falta pretérita y existencia actual.

Es de hacer notar, en primer lugar, que para poder establecer quien fue y donde nació una persona en los tiempos remotos y antes de la existencia formal de registros, así fueran parroquiales, debía de tratarse de personas de prominencia por tal calidad, se recababan y establecían, en lo posible, sus orígenes y relaciones o sea que, el común y promedio de personas no se podía establecer quiénes eran, de qué familia procedían y de donde eran y, en algunos casos aun sucede con gentes famosas, como en el de Cristóbal

Colón, pese a su fama y relación con el mundo actual, aun persisten las discordancias en cuanto a su origen. En otras palabras, quien no era persona destacada por alguna razón científica, cultural o de cualquier otro orden de las relaciones humanas, era y continúa siendo un desconocido. Téngase presente que aun en los registros hebreos las genealogías y datos sólo se refieren a personajes y en cuanto al común de los mortales nada se podía ni puede establecer con certeza.

La situación en general fue mejorando con la creación de los registros parroquiales que a raíz de La Reforma devinieron en limitativos. Conforme las normativas actuales de los diferentes estados, aquellas situaciones de incertidumbre se han revertido casi totalmente y en forma idónea mediante los registros civiles públicos donde todos deben aparecer inscritos por hechos de nacimiento y muerte, así como por actuaciones de trascendencia en cuanto a relaciones familiares y sociales, parentesco y estado civil, entre otras situaciones, y por medio de tales datos la acreditación de derechos que puedan derivar, al grado que la sociedad actual es cada vez más dependiente de los registros civiles. A pesar de los esfuerzos para el efecto, aun pecan de deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias que se tiende a desvanecer, como se ha hecho en nuestra patria. Como aspecto anecdótico es de hacer relación a que la legislación guatemalteca requería la calidad de Notario en el Registrador de la Propiedad en tanto para el Registrador Civil municipal no se requería ningún grado académico o especificación, o sea que, en la practica, se daba más importancia a los bienes que a las personas.

Las funciones básicas de un Registro Civil o Registro de las Personas como también se ha dicho, o se le llama, es inscribir los nacimientos y decesos, lo primero porque además de prueba del hecho en sí da origen a la vida civil o sea el no inscrito es como que no hubiera nacido y los segundos porque marcan la extinción de la persona. Esta última inscripción genera, además los derechos a heredar, cobrar seguros y beneficios de seguridad social, recibir sepultura, acreditar viudez y derecho a un nuevo matrimonio. Se ha dicho y aquí se reitera, que un buen Registro Civil es aquel que es seguro, o sea que consigna datos ciertos, integro o sea que tiene todos los actos y hechos vitales

registrados; accesibles, porque la población tiene las facilidades para inscribir y recabar documentos; confiable cuando la población y las autoridades creen en la institución y oportunidad o sea que dentro de los plazos legales y hagan las inscripciones.

### **1.1.1. Evolución histórica en Guatemala**

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, Esto sucedió en el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios, quien separo al Estado de la iglesia, y fijó las bases de la institución del Registro Civil adscrito a las Municipalidades. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones.<sup>4</sup> Luego con la puesta en vigencia en 1964 del Código Civil Decreto Ley 107, que con algunas reformas fortalece el Registro Civil que funcionó en cada una de las Municipalidades del país, hasta que fue derogado por el Decreto 90-2005 del Congreso de la República que contiene la creación del Registro Nacional de las Personas, institución esta que es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento Personal de Identificación. Como se puede observar esta institución ya no solo se encarga de las inscripciones de los diferentes los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas desde su nacimiento hasta su muerte, sino que ya viene a regular lo relativo al Documento Único de Identificación Personal, lo cual urgía.

El Registro Nacional de las Personas es, en la actualidad, una institución de reciente creación cuyos orígenes deben remontarse a las anteriores instituciones que existieron y que se encargaban de llevar cuenta y razón de los actos y hechos que de los seres humanos debían registrarse.

Históricamente, el Registro Civil es una institución relativamente. Hasta medios del siglo XIX, tan solo los Registros eclesiásticos procedían a anotar algunos de los datos a que

---

<sup>4</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Pág. 277

nos referimos cuando consignaban la celebración de bautizos, matrimonios o defunciones. Es importante señalar que el Código Civil guatemalteco de 1877 instituyó el Registro Civil en el país.

El Registro Civil de las personas es una oficina pública en la que se toma nota y se inscriben los datos relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia estado civil y condiciones de las personas.

El decreto 90-2005, ley del Registro Civil Nacional de las Personas, derogo el capítulo XI, del libro I del Código Civil, relativo al Registro Civil, concretamente del Artículo 369 a 441. De igual forma, derogo los Artículos 14 y 89 del Código Municipal y la Ley de Cédulas de Vecindad (Artículo 103 decreto 90-2005). Por consiguiente, las funciones del Registro Civil las asumió el Registro Nacional de las personas.

El Artículo 95 de la Ley de RENAP señala: “a partir de la creación del RENAP, toda información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implementa, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velado porque durante este periodo, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales.”

Se puede indicar sin duda alguna que el origen del Registro Nacional de las Personas se remonta, entonces a los registros parroquiales, establecidos por la iglesia para autenticidad de bautismos, matrimonios y defunciones. La secularización proviene de la revolución francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de esos datos y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil.

Ya que las autoridades civiles aprovecharon la ventaja de los registros religiosos, otorgándoles plena fe a los asientos que constaban en los libros de la parroquia, esto no sucedió solo en la antigüedad, sino también en nuestra época y en nuestro país, ya que bien es sabido que por varias circunstancias -terremotos, inundaciones e incendios- en muchas oportunidades los Registros Civiles instalados en las diferentes municipalidades fueron destruidos, y no había manera de recuperar los datos allí tomados, por lo que se acudió a los registros que obran en las diferentes parroquias.

En Guatemala el antecedente más importante del Registro Nacional de las Personas lo constituyen los registros parroquiales que llevaron los sacerdotes españoles que vinieron con los conquistadores, los que inscribían bautizos, matrimonios y defunciones como se ha mencionado, seguidamente otro de los antecedentes que dieron origen a la institución que se estudia también lo constituye el Registro Civil, institución que hoy día ha desaparecido en el marco legal para dar paso a un nuevo registro que cumpla con los requerimientos y necesidades de los habitantes de un país que requieren una institución confiable y accesible para satisfacer sus necesidades relacionadas con el estado civil de las personas.

La recién implementación de la institución del Registro Nacional de las Personas se dio con la normativa contenida en el decreto número 90-2005 denominado Ley del Registro Nacional de las Personas, cuyo contenido organiza, coordina, estructura y asigna funciones a la joven institución con la finalidad de lograr la efectividad en la realización de las actividades que le son propias.

La normativa da los lineamientos a seguir en la realización de las inscripciones y la forma de hacer constar los hechos relativos al estado civil de las personas para que las mismas se realicen evitando falsificaciones y que se dote de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo. El Registro Nacional de las Personas de conformidad con la ley es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su

estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Dentro del campo de acción que ha definido el decreto 90-2005 del Congreso de la República, el directorio del Registro Nacional de las Personas ha considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del Registro, los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las persona naturales en la República de Guatemala.
- b) Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del documento personal de identificación.
- c) Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.
- d) Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos Registros Civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la república de Guatemala.
- e) Emitir y sustituir las cédulas de vecindad de doce municipios de Guatemala y administrar el Registro Civil de las personas naturales de doce municipios de la República de Guatemala.
- f) Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registro de vecindad y civil tal el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (departamento de tránsito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro de la Propiedad y

Registro Mercantil y todas aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.

- g) Capacitar al personal en los temas que atañen a sus atribuciones en el proceso de identificación de las persona naturales del país.

El Registro Nacional de las Personas, organiza y mantiene el registro único de la identificación de las personas siendo una entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la emisión del registro único de identificación de las personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad, así también debe llevar cuenta y razón de los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos, siendo una institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos. Los valores con que cuenta la institución del Registro Nacional de las Personas son los siguientes: aceptación, servicio, calidad, integridad y seguridad.

La página de internet [www.antecedentes](http://www.antecedentes) del registro Nacional de las Personas al respecto indica: “En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde anotaban los bautizos de los infantes. En ellos se hacía un alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales, en cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y finalmente en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto.

### **1.1.2. Registrador Civil de las Personas**

Junto a la persona humana, concebida como sujeto de derecho, la legislación y la doctrina admiten otros entes, distintos del individuo, pero carentes de corporeidad física, a los que se atribuyen también capacidad. Se trata de entes colectivos en los que se integran o, por lo menos, actúa pluralidad de individuos.

Pero si el concepto tradicional de persona ve en ella, dentro de un plano ontológico, “una sustancia individual de naturaleza racional”.

La convivencia de los individuos no se desenvuelve en un sistema desarrollado, de acuerdo con meras relaciones de fuerza y sumisión, sino que la convivencia tiene a ser organizada; para ello las sociedades modernas han ido desarrollando estructuras y organizaciones de poder que actúen de acuerdo con sistemas normativos establecidos. Tampoco cabe imaginar en un mundo mínimamente desarrollado, que los individuos persigan asilada y anárquicamente la consecución de sus fines vitales o simplemente sus intereses o conveniencias, sino que, por el contrario alcanzar cuotas elevadas de bienestar exige la concurrencia de esfuerzos en pos de los intereses comunes, la división del trabajo, la organización en suma, con la consecuencia de creación de centros de decisión que pauten el proceder de los individuos.

Este discurso, u otro similar, suele esbozarse al hilo de la sociabilidad del hombre y el surgimiento de las estructuras del poder político. Pero basta una mirada en derredor para comprobar cómo hay gran cantidad de instancias u organizaciones en nuestra sociedad, en las cuales se integran los individuos para los fines más diversos (ocio y esparcimiento, para ganar dinero). O que, sin individuos que las integren, persiguen fines socialmente estimables (atención de ancianos, fomento de la cultura, etc.) instancias que no todas ellas participan del poder público, sino que a menudo obedecen a la iniciativa de los particulares que, para alcanzar esos variados objetivos, crean tales organizaciones.

Concurren así, en las sociedades desarrolladas, por una parte, organizaciones que detentan el poder político y que, en primera instancia, se articulan mediante su mayor o menor extensión territorial, dando origen a las estructuras de poder que son objeto de estudio dentro del derecho público; por otra parte, concurren organizaciones que no persiguen la ordenación general de la convivencia y que no necesariamente se atienen a una base territorial, erigidas en pos de los fines más variados.

En la actualidad está claro que todas las organizaciones existentes ostentan la primacía de las organizaciones territoriales que detentan el poder político, de las cuales emana la mayor parte de las normas o pautas de comportamiento, por las que rige nuestra sociedad: el Estado.

De este superficial e incompleto repaso se desprende la existencia de deberes por parte de los poderes públicos y, por ende, del ordenamiento jurídico, que impiden que el derecho ignore la existencia de las organizaciones sociales. Es más, independientemente de lo establecido para determinadas organizaciones, es posible afirmar un principio general de respeto de tales organizaciones, ya que a través de ellas se hace realidad uno de los calores sociales afirmados por la propia Constitución: el pluralismo (no solo el político, sino también el social).

Por supuesto que el ordenamiento jurídico no las puede ignorar, no impone la Constitución la técnica jurídica a través de la cual debe crearse el punto de conexión, que imbrique a dichas organizaciones con la estructura del ordenamiento, correspondiente a la libertad de elección del legislador y de los poderes públicos la determinación de las técnicas de conexión, a través de las cuales se cumplan los mandatos constitucionales, y se dote de carta de naturaleza a esas organizaciones, para posibilitarles la consecución de sus propios fines.

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al registro central de las personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la

república, debiendo observar las disposiciones legales respecto a la materia, éstas dependencias están a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública.

El Registrador Civil de las Personas, deberá tener las siguientes calidades: ser guatemalteco, acreditar estudios completos de educación media y ser de reconocida honorabilidad. Las atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas, tienen las atribuciones y funciones siguientes: velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo así como la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios; firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias, dichas certificaciones solo contendrán la información que el sistema informático central designe; elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que la ley y los reglamentos no le faculten para resolver; y asistir, en nombre del Registro Nacional de las Personas, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia no sea requerida, previa información y autorización de su superior y otros que el reglamento de dicha entidad le asigne.

Por otra parte, el Artículo 76 de la Ley y el Artículo 17 numeral f) del reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas hace referencia a lo siguiente: “El Ministerio de Gobernación a través del registro Nacional de las personas Jurídicas será el encargado de Inscribir y Registrar a las Personas Jurídicas, reguladas en los Artículos del 438 a 440 del Código Civil. El sistema informático de personas jurídicas se crea por medio del acuerdo ministerial numero 0904-06.”

El régimen jurídico general de las personas jurídicas, o de las organizaciones que gozan de la misma, es propio de los Códigos Civiles. Pues atribuir personalidad implica dotar de las aptitudes de que las organizaciones sociales sean titulares de derechos y deberes, de relaciones jurídicas, como si de personas individuales se tratara.

Y la definición de las condiciones para ser sujeto del tráfico jurídico privado es competencia de los Códigos Civiles. La asignación a las personas jurídicas del atributo de la personalidad jurídicas obedece a unas comprensibles razones de índole práctica, al objeto de facilitar su presencia en el mundo jurídico y su funcionamiento para consecución de fines que el Derecho estima dignos de tutela. La atribución de la personalidad jurídica supone que la persona jurídica no puede ser confundida con los miembros que la integran, del mismo modo que la fundación tampoco puede confundirse con la personas del fundador o con los patronos. Esta separación entre persona jurídica y los miembros que están detrás de ella, con un alcance diverso según el tipo de persona jurídica de que se trate, ha sido lugar propio para los abusos, particularmente cuando se trata de sociedades mercantiles.

Por eso nuestro Código Civil contiene varias normas que las regulan, así, el Artículo 16 establece: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.”

En el ámbito constitucional el Artículo 34 establece la libertad de asociación, que literalmente dice: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.”

Como principio constitucional este precepto faculta a los particulares, para la constitución de personas jurídicas de acuerdo al procedimiento que exija la ley específica que regule la persona jurídica que se desee constituir (para constituir un sindicato hay que tomar en cuenta el Código de Trabajo, y para constituir una sociedad mercantil el Código de Comercio.)

## 1.2. Definiciones

Primeramente veremos la etimología de la palabra registro, y tenemos que es una palabra latina que se deriva de “tardio registatorum, que significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo, también del latín Regestatus, de Regere que quiere decir anotar o copiar.”<sup>5</sup>

Doctrinariamente es conocido con el nombre de Registro del Estado Civil, la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, en donde consta de manera fehaciente -salvo impugnación de falsedad- lo relativo a nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.

El Registro Civil es un registro público es la institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescrita por la ley, de la vida civil de las personas.

El Registro Civil es un organismo socialmente indispensable y con carácter público, que tiene a su cargo las inscripciones de los hechos y actos correspondientes a la vida de las personas, al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. El Registro Civil es un organismo, puesto que el mismo esta constituido por funcionarios y empleados, conjunto de oficinas, y dependencias, que forman un cuerpo o institución socialmente indispensable, por el hecho de ser el registro la oficina en que se inscriben los hechos y actos que se relacionan con el estado civil de las personas. Es público porque cualquier persona puede tener acceso a la información. También podemos definir al Registro Civil como una organización fundamental del Estado, cuyo objetivo es llevar un control específico de las personas individuales o jurídicas que realizan determinados actos concernientes a la vida de las personas.

---

<sup>5</sup> Beltranena de Padilla. María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Pág. 269

Para don Alfonso Brañas el Registro Civil “es una dependencia administrativa -municipal en el país- una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.”<sup>6</sup>

De la anterior definición se colige que el Registro Civil es una institución creada por el Estado, adscrita a las municipalidades, encargada de una función pública, para inscribir en él, cada uno de los asientos, anotaciones y hacer constar todos los actos concernientes a dar fe del estado civil de las personas.

El tratadista Federico Puig Peña al referirse a la importancia del Registro Civil afirma que: “El Principio de la certidumbre y la seguridad jurídica no podría tener ninguna influencia en el orden personal si no se contare con una institución que reflejase exactamente quienes son las personas que integran el cuerpo político y sus demás trascendentales líneas de situación.”<sup>7</sup>

Pues no solo la adquisición de los derechos y el ejercicio de los adquiridos dependen de la precisión y capacitación jurídica de los sujetos -precisión y capacitación que sólo puede encontrar su verdadero punto de apoyo en una institución como el Registro- sino que todo el trasfondo del tráfico en general está encargado con este instituto. Por eso es por lo que, sobre todo en los últimos tiempos, los legisladores tienen muy buen cuidado y prestan atención al registro del estado civil.

Esta precisión de la capacidad a que se alude y “aquella certidumbre de la vida jurídica exigen y la situación de las personas conste de una manera pública y auténtica, pudiendo y debiendo, por consiguiente ser acreditadas sin necesidad de acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Pág. 277

<sup>7</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 105

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 105

A este pensamiento responde el Registro Civil, que es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes, en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.

El Registro Civil es un organismo o institución de orden público en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas. Es también, la colección de actas debidamente autorizadas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

En el mismo orden de ideas don Alfonso Brañas dice que el Registro Civil es: “Una dependencia administrativa -municipal en el país-, una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. Así mismo afirma que el Registro Civil sirve para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad y en general al Estado.”<sup>9</sup>

De lo anterior se colige que el Registro Civil es una institución creada por el Estado, adscrita a las municipalidades, encargada de una función pública, inscribir en el, cada uno de los asientos, anotaciones y hacer constar todos los actos concernientes a dar fe del estado civil de las personas.

Conforme lo expuesto por la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, “El Registro del estado civil, es una institución de Derecho de Familia en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimientos, matrimonio, muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen por sus relaciones familiares y sociales.”<sup>10</sup>

El Registro Civil es una institución del Derecho de Familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento,

---

<sup>9</sup> Brañas, Alfonso. **Ob.cit.** Pág. 277.

<sup>10</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 52

matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su estado.

Conforme al Código Civil Decreto-Ley 106, Artículo 369 “El Registro Civil es la institución pública que hace constar los actos concernientes al estado civil de las personas. Entendemos por estado civil la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad, es decir, es el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles.”

Por tanto, podemos decir que el Registro Civil es una institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos relevantes del ser humano como relaciones familiares o sociales, es decir, los hechos vitales. Es el reconocimiento legal de la persona individual. Es decir, que mediante inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual y colectiva, con todos los actos, que en alguna forma modifican su estado social. La denominación de Registro Civil, ha variado en nuestro país, y en la actualidad a través del Decreto 90-2005 del Congreso de la República se crea el Registro Civil de las Personas, el que surgió porque desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la naturaleza de las costumbres, así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la

información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.<sup>11</sup> Esta institución ya no está adscrita a las Municipalidades, incorporándose entre su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación; además, precisa implementar un Documento Personal de Identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figuran el sistema Automatizado de identificación de Huellas Dactilares -AFIS- -por sus siglas en inglés-, que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

### **1.3. Estructura**

Conforme la legislación y la mayoría de legislaciones del mundo occidental, la función del Registro Civil corresponden al municipio, así el Artículo 373 del Código Civil establece que los registros del estado civil se llevaban en cada municipio y estaban a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal. La legislación guatemalteca ha sido modificada, por la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, promulgada el 23 de noviembre del dos mil cinco y puesta en vigencia 60 días de su publicación, hecha el 21 de diciembre del dos mil cinco. Para su funcionalidad el Registro Nacional de las Personas tiene la estructura siguiente:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas.

---

<sup>11</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 53

### **1.3.1. Funciones**

La función del Registro Nacional de las Personas reviste carácter importante, toda vez que debe planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia y en el ejercicio de su función debe velar por el estricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción, debiendo brindar a las personas, bajo el principio de que la información que posee el Registro Nacional de las Personas, es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, siendo pública la información sin restricción solamente aquella que se refiera a su nombre y apellidos, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.

Las inscripciones objeto de inscripción en el Registro civil de las personas es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, siendo obligatorias las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las personas, es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos, las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal.

Las funciones principales del Registro Nacional de las Personas atribuyen a este la de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

Resulta importante destacar que la adecuada aplicación de los principios registrales es vital porque se lograría evitar errores en las inscripciones que traen consecuencias jurídicas negativas para los usuarios de ésta entidad. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de

identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas.

Las inscripciones en el Registro Nacional de las personas se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las persona naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento, los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el directorio.

Funciones administrativas:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia,
- b) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- d) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y a otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- e) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.

- f) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posee el RENAP es pública.
- g) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.

Funciones registrales:

- a) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- b) Mantener en forma permanente y actualizada, el registro de identificación de personas naturales.
- c) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acredite la identificación de las personas naturales.
- d) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP debe mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Tribunal Supremo Electoral,
- b) Ministerio de Gobernación,

- c) Ministerio de Relaciones Exteriores,
- d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones,
- e) Organismo Judicial
- f) Ministerio Público,
- g) Las municipalidades del país y
- h) Cualquier otra institución de derecho público o privado cuando fuere pertinente.

Y en el Artículo 4, se establece lo siguiente: Las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el Registro Nacional de las Personas (RENAP).

### **1.3.2. Del patrimonio**

En la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, en el Artículo 48, regula que: El patrimonio del RENAP está constituido por:

1) Recursos del Estado:

- a) Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle.

2) Recursos propios:

- a) Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el Registro Nacional de las Personas (RENAP);
- b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Los recursos propios anteriormente indicados, pasarán a constituir fondos privativos del RENAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el periodo fiscal respectivo.

En el Artículo 49, se regula lo siguiente: Del presupuesto. El proyecto de presupuesto del RENAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual.

#### **1.4. Organización del Registro Civil**

Como ya he expuesto el Registro Civil ha sido sustituido por el Registro Nacional de las Personas y está organizado de la manera siguiente. El directorio, que es el órgano de dirección superior del -RENAP-, y se integra por tres miembros nombrados así: a) un Magistrado por el Tribunal Supremo Electoral, elección hecha dentro de sus magistrados

titulares, hay un titular y un suplente. b) Otro por el Ministro de Gobernación, para el efecto el Ministro de Gobernación podrá delegar su representación excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros; y, c) El tercero nombrado por el Congreso de la República, para el efecto elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente.

Durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

La convocatoria para la elección de los miembros del Directorio, la hará el Congreso de la República con treinta días de antelación, a todos los profesionales que deseen optar al cargo.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la junta Directiva del Congreso propondrá al pleno su designación una Comisión conformada por tres diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Una vez realizado esto, la comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nomina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del pleno del Congreso y se realice la elección, lo cual se decidirá por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.

Para ser miembro del directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades: ser guatemalteco, Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez años, en el ejercicio de su profesión. De reconocida Honorabilidad.

El Director Ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. No estoy de acuerdo con las reelecciones, porque hay continuismo, muchas veces compadrazgo en los puestos subalternos que dependen de la decisión del superior, y son necesarios cambiarlos, pero por el mismo compadrazgo no se dan, y esto es consecuencia de las reelecciones del superior.

Para desempeñar el cargo de director ejecutivo de RENAP se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión;

El Director Ejecutivo es el Superior jerárquico del -RENAP-; ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad. El Director Ejecutivo del -RENAP-, podrá ser removido por el Directorio.

Sustitución. En caso de ausencia temporal del Director del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponden al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el período correspondiente.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República en el Artículo 11, indica que: Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Las decisiones del Directorio serán adoptadas por la mayoría de sus miembros.

Artículo 12. De las sesiones. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. Atribuciones del Directorio. Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento;
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- i) Velar porque las instituciones las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;

- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución;
- k) Aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- l) Autorizar al Director Ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso en un abogado;
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de, identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- n) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

Y finalmente se indica en el Artículo 16, la Cesación de funciones, de los miembros del Directorio, indicando que cesarán en sus cargos:

- a) Cuando termine el período para el que fueron electos;
- b) Por renuncia o muerte;
- c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;

- d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción.

### **1.5. Órgano de consulta y apoyo al directorio**

El consejo consultivo, es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro Correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, Industria y agricultura;
- d) El Gerente del Instituto Nacional de estadística -INE-;
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El período de los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora.

La presidencia del Consejo Consultivo será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. El mismo criterio se aplicará para designar el orden de la vocalías de la primera a la cuarta.

El Registro Central de Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las personas, de la organización y mantenimiento del Archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del Código único de identificación, así mismo enviará la información aprobada o improbadada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación, o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezcan el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este Artículo, se regulará por el reglamento respectivo.

El Registro Nacional de las Personas es una institución pública que fue creada con el objeto de ejercer la función de registrar los actos y hechos concernientes al estado civil de las personas función que anteriormente ejercían los Registros Civiles que funcionaban dentro de las municipalidades en cada uno de los municipios del país.

Con respecto al Registro Nacional de las Personas se trata de conocer las razones por las cuales se dio vida a dicha institución, su naturaleza, la fortaleza adquirida por la acción de inconstitucionalidad planteada por la Asociación Nacional de Municipalidades ANAM en contra del Decreto que le diera vida.

El Registro Nacional de las Personas, nació a la vida jurídica por el Decreto Legislativo 90-2005 que emitiera el Congreso de la República en el mes de noviembre del año 2005, pero sus orígenes se remontan nueve años atrás con el Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen electoral de fecha 7 de diciembre de 1996 celebrado en Estocolmo Suecia, el cual forma parte de los Acuerdos de Paz suscritos entre el Gobierno de la República y la unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG con la participación de la Organización de Naciones Unidas. En el título II del Acuerdo mencionado en lo que se refiere a Régimen Electoral, aducen que una de las deficiencias

específicas es la falta de documentación de los ciudadanos y que esto le dificulta el derecho de voto, por lo que se ve la conveniencia de instituir un documento único de identificación, el cual tendrá la fotografía, este documento sustituye la actual cédula de vecindad. Con el documento único de identificación personal se identificarán las personas para todos los actos de su vida civil, además de ello le servirá para los procesos electorales, este documento está a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos.

El Tribunal Supremo Electoral presentó al Congreso de la República la propuesta de reforma a la Ley Electoral y Partidos Políticos decreto 1-85, los cuales fueron aprobados por más de las dos terceras partes del número total de Diputados y están contenidos en el Decreto 10-2004 de fecha 21 de abril del 2004. Un Artículo nuevo transitorio indica que “todo lo relativo al Documento de identificación Personal será regulado por la ley ordinaria de la materia que creará la institución que será integrada, entre otras por el Tribunal Supremo Electoral, y que emitirá y administrará dicho documento. Fijándole al Congreso de la República un plazo de noventa días después de que este decreto cobre vigencia.

Así fue presentado el proyecto de ley al Congreso de la República que fuera aprobado como Decreto 90-2005 con el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados.

En dicho Decreto, el segundo considerando establece: “Que la Cédula de Vecindad además de ser un documento percedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro. Por todo ello concluyeron en la creación de un nuevo documento más fidedigno y concluyen así que la Ley del -RENAP- es el resultado de un compromiso adquirido por el Gobierno de la República mediante los Acuerdos de Paz y que el Tribunal Supremo electoral actúo en ejercicio de la iniciativa de ley que la Constitución de la República le

otorga y aún más importante, el hecho que previo a presentar su iniciativa de ley, el -TSE- solicitó y obtuvo la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Guatemala es uno de los pocos países en Latinoamérica que aún no cuentan con un nuevo documento de identificación, la implementación de dicho documento implica un salto tecnológico inimaginable, puesto que se hace necesario crear una base de datos con toda la información contenida en los Registros Civiles de todos los municipios del país.

El Documento Personal de Identificación -DPI- sustituirá a la actual cédula de vecindad la cual por haber sido creada en los años treinta adolece de muchas deficiencias de seguridad. Que para la época de su creación era perfecto, pero con el devenir del tiempo, fue cayendo en imperfecciones, la principal quizás, era la facilidad para falsificarlas. El DPI consiste en un documento tipo carné, con dimensiones estándar es decir, su tamaño será el mismo de la actual licencia de conducir, las tarjetas de crédito, y muchos otros documentos que se utilizan en la vida cotidiana.

El -DPI- contará con ciertas características de seguridad que la harán muy difícil de falsificar y toda persona que actualmente cuenta con cédula de vecindad deberá presentar al registro civil en el cual aparezca asentado su nacimiento para el reemplazo de la misma por su -DPI-, proceso que por la ley deberá ser finalizado en un plazo no mayor de 2 años. Que según la ley tenía que comenzar el 2 de enero del dos mil nueve, pero esta fue transferida para el uno de julio del dos mil nueve, el expendio de dicho documento será sin costo alguno según lo indica el Artículo 101 del Decreto 90-2005 que fuera reformado por el Decreto 23-2008 en el cual se establece que: El estado otorgará el financiamiento correspondiente, al Registro Nacional de las Personas, para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- en sustitución de la Cédula de Vecindad sin ningún costo para la población que ya posea ésta última. La razón del plazo citado, fue para que el Tribunal Supremo Electoral cuente con la mejor información y con tiempo suficiente para preparar el Padrón Electoral que se utilizará en las elecciones del año 2011.

La Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM- presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad en contra del Decreto 90-2005, a la cual se le dio trámite como expediente 1201-2006.

Un aspecto muy importante de la acción de la ANAM es que al aceptarla la Corte de Constitucionalidad no decretó la suspensión provisional de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

La acción de la -ANAM- se dirigió a los siguientes Artículos de la ley Artículo 6, inciso f) y j), Artículo 15, inciso d); Artículo 34, inciso a), en la frase mayor de 25 años; Artículo 51, Artículo 82, segundo párrafo, y Artículo 95. La Corte de Constitucionalidad, ante las pretensiones de -ANAM- resolvió en su Artículo 6 así: Son funciones específicas del -RENAP-: f) enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y de la información de las personas bajo el principio que la información que posee el -RENAP- es pública excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, se establece como información pública sin restricción solamente los nombre y los apellidos de las personas, su número de identificación, fecha de nacimiento o defunción, sexo, vecindad ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así su última dirección. Al respecto la -ANAM- expuso que le preocupaba que el -RENAP- entregue información sobre el estado civil, la capacidad civil y la identificación y el honor. La inconstitucionalidad estaba dirigida al inciso f), la transcripción hecha corresponde al inciso h), el cual indica lo siguiente: proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

La Corte de Constitucionalidad determinó que de requerirse el consentimiento del titular de los datos para facilitar la información a los distintos órganos públicos, la regulación, posiblemente, devendría ineficaz ante los fines perseguidos, pues bien podría ser el caso que aquella persona que esté siendo investigada por la comisión de un delito o que sea

requerida para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias no preste dicho consentimiento, obstaculizado a su conveniencia el cumplimiento de los deberes de las instituciones del Estado. En tal virtud, la normativa analizada no contraviene los preceptos constitucionales señalados como violados.

La Corte de Constitucionalidad al respecto del inciso j) indicó que: la norma bajo análisis de manera cautelosa excluyó expresamente de los datos que pueden hacerse públicos, la dirección de la residencia del individuo la que tampoco figurará de manera notoria en el documento de identificación personal cuestión que resulta coherente con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad que la propia norma refiere, pues el conocimiento de esta información haría fácil el acceso al domicilio de la persona, pudiendo poner en riesgo, incluso, su seguridad y la de su familia. En ese orden de ideas, la norma de mérito, al enunciar los datos que pueden hacerse públicos, cuya lista es *numerus clausus*, restringe del conocimiento público determinada información que haría latente la vulneración, de los derechos bajo estudio, lo que evidencia la compatibilidad del texto legal con los preceptos de la Constitución de la República. De lo que se establece que la norma impugnada no conlleva la publicidad de datos que el individuo descarte para efectos de su identificación, de lo que deriva que la posibilidad de proporcionar tal información a quien lo requiera no entraña vulneración a los derechos antes enunciados, no evidenciándose en consecuencia, la inconstitucionalidad que se alega.

La Corte de Constitucionalidad en su momento resolvió que no se vulneraban los derechos de las personas al proporcionar datos de estos a las instituciones del Estado que así lo solicitaran. Desde mi punto de vista, lo alegado por -ANAM- tiene asidero legal, porque actualmente se vive una situación delicada para todo ciudadano, temiendo por su vida, y la seguridad de su familia, porque pueden ser utilizados los datos proporcionados tanto al -RENAP- como a otra institución pública como privada, para causar daño ya sea físico como moral, por ejemplo, el que un caballero casado, reconozca como hijo a alguien procreado fuera de matrimonio, puede ser utilizado en determinado momento para chantajearle, así encontramos otros datos que al hacerse públicos pueden ser utilizado de manera anómala.

La Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el Artículo 15 atribuciones del directorio, son atribuciones del directorio d) autorizar la prestación de servicios por parte de -RENAP- al sector público y privado que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en la ley y su reglamento.

Al respecto del Artículo 34 del -RENAP- que se refiere a los Registradores Civiles de la Personas en su inciso a) que establece: Ser guatemalteco mayor de 25 años. Al respecto -ANAM- se manifestó: La accionante alegaba que el Artículo 4 de la Constitución de la República de Guatemala garantiza que todos los seres son libres e iguales en dignidad y derechos.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad explicó que hay ciertas situaciones en las cuales se hace referencia a la edad, tales como ser mayor de 40 años para optar a la presidencia de la república, a los 25 años requeridos para que le sea otorgada a una persona la licencia para la portación de arma de fuego, requisitos que se solicitan principalmente por la madurez que ciertos actos necesitan de parte de la persona, este inciso fue declarado inconstitucional tal como se transcribe:

Al no resultar razonable al aludido requisito como para fundar la limitación de optar al cargo a los menores de tal edad, la frase mayores de veinticinco años, contemplada en el inciso a) del Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas deviene inconstitucional. Al respecto considero que si bien es cierto, todos tenemos la misma capacidad para desempeñar puestos públicos, media vez tengamos la preparación académica adecuada, también lo es que la experiencia y madurez nos hacen mas sabios y responsables, desempeñando de mejor manera nuestro trabajo, y el Registro Nacional de las Personas, requiere para su buen funcionamiento de personas que llenen todos estos requisitos, por lo que debió haber quedado la norma como estaba establecido que para optar al puesto de Registrador Civil, los aspirantes deben de ser mayor de veinticinco años.

El Artículo 51 de la referida Ley que se refiere al costo del documento personal de identificación y que dice: El documento personal de identificación tendrá el costo que determine el directorio sin embargo a las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el directorio de -RENAP- determine, que no poseen capacidad económica de pagar el costo del -DPI- deberá autorizarles la expedición gratuita del su Documento a esta materia.

Al respecto la -ANAM- tomó la siguiente posición: “al regular la posibilidad de cobro por la emisión del Documento Personal de Identificación, crea un nuevo tributo, consistente en una contribución especial, pues esta, conforme al Código Tributario, es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente derivado de la realización de obras públicas o servicios estatales.”

La Corte de Constitucionalidad se refiere al respecto así: “costo, derivándose que, mediante el pago del interesado, se restituya el gasto efectuado por el Registro Nacional de las Personas al expedir el respectivo Documento Personal de Identificación.”<sup>12</sup>

“Al no evidenciarse el vicio imputado a la norma objetada, la pretensión de la accionante debe ser desestimada en lo que atañe a la denuncia cuyo análisis se efectuó”.<sup>13</sup>

Lamentablemente -ANAM- enderezó sugestión tomando como base una doble tributación, la cual al no tener un asidero firme fue declarada sin lugar, con ello El Directorio quedó en libertad para que se hiciera un cobro por la expedición del -DPI- sin tomar en cuenta el alto costo de la vida que actualmente se vive, y quienes obtienen por primera vez dicho documento y tienen que hacer este pago, son los que recientemente llegan a la mayoría de edad, y son personas desempleadas, por lo que este desembolso lo tienen que realizar los padres del nuevo ciudadano. Así mismo si bien se dice que mediante el pago que hace el interesado, se restituye el gasto efectuado por el Registro Nacional de las Personas al expedir el respectivo -DPI-, este pago debe de ser uniforme y no varias de comunidad a comunidad, así también debe de ser por el valor del documento expedido,

---

<sup>12</sup> [www.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/2007/gtscx1201-2006.pdf](http://www.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/2007/gtscx1201-2006.pdf)

<sup>13</sup> *Ibíd.*

indicó esto porque, primero es sabido que este valor varía según la comunidad o mejor llamado municipio en el municipio de Retalhuleu, se paga un valor de ochenta quetzales, por el documento, pero al solicitar dicho documento debe de hacerse una larga espera, al tocarles el turno se les requieren ciertos datos que no obstante obrar en el sistema, deben de documentarlos, para ello deben de pagar cierta cantidad, y si al expedirlos hay error, no obstante que este error sea del operador, se debe de pagar nuevamente para que lo vuelvan a expedir, y así el costo del -DPI- ya no resulta ser de ochenta quetzales sino algunas veces de cien o más quetzales.

Artículo 92, Cuarto Transitorio, sustitución de la cédula de vecindad segundo párrafo, durante el plazo mencionado de dos años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer -DPI-, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades hayan sido incorporados a la base central de datos de RENAP, esta disposición dejará de tener validez.

Al respecto la ANAM. Se manifestó: “Se pretende que los Registros Civiles actuales continúen funcionando hasta que se encuentre plenamente implementado el Registro Nacional de las Personas; pues se dispone que un órgano administrativo actúe sin poseer competencia para ello. Durante el período en el cual los Registros Civiles actuales deben seguir funcionando, estos deben adecuar sus actuaciones a los procedimientos y tecnología que indique RENAP, con lo que se violenta la autonomía municipal que consagra el Artículo 253 constitucional”.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad manifestó que el Artículo 92 que se impugna, luego de su inclusión en el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, fue modificado por el Congreso de la República mediante el Decreto 29-2007, quedando el segundo párrafo prácticamente en los mismos términos.

El Artículo 95 séptimo transitorio, que se refiere a los actuales Registros Civiles. A partir de la creación del RENAP, toda información contenida dentro de los Registros Civiles actuales en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que RENAP implante, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales. La ANAM al respecto de este Artículo indica que es el que mayor controversia ha creado con las autoridades municipales, puesto que se alega que la ley del RENAP atenta contra de la autonomía municipal.

La Corte de Constitucionalidad responde que la norma atacada no apareja la violación que se denuncia, pues simplemente determina el procedimiento a seguir ante el traslado de una función que le había sido delegada al Municipio la que no encaja con alguna de las atribuciones específicas que el texto constitucional asigna de éste en su Artículo 253 y que con la ley que se ataca, se centraliza en una institución especializada y dedicada exclusivamente a ello, deviniendo conveniente disponer, desde ya, el acomodamiento de la forma de operar las inscripciones y demás actos que ejecuten los Registros Civiles a los parámetros que el nuevo ente determine, asegurando un eficaz cumplimiento de sus fines y, más importante aún, la prestación adecuada del servicio a la población. En conclusión, no cabe alegar vulneración a la autonomía que la Constitución de la República reconoce al Municipio, ante una norma que prevé encuadrar el ejercicio de una función que sólo temporal y limitadamente continúa en manos de éste, a los procedimientos y mecanismo que implementen la institución que en definitiva se hará cargo de aquella. Conforme lo expuesto, el vicio que se imputa es inexistente, debiendo desestimarse la acción en cuando a este aspecto. Al respecto considero que la ANAM alegaba inconstitucionalidad innecesariamente, porque la creación RENAP era necesaria y urgente, como se ha visto el nacimiento de RENAP data de los Acuerdos de Paz celebrados en 1996, ya que el Registro Civil según lo regulado en el Decreto Ley 106

estaba sufriendo una serie de deficiencias, y anomalías que perjudicaban a las personas, los datos que se tenían muchas veces no eran confiables, adolecían de vicios. El Registro Civil estaban adscrito a las municipalidades, relegadas a un segundo plano, el Registrador Civil era mas bien un empleado subordinado al Consejo Municipal, que en muchas ocasiones tuvieron que realizar acciones en contra de la ley por ordenes de los alcaldes, se tiene conocimiento de muchos asiento de nacimiento inexistentes, expedición de cédulas de vecindad a personas inexistentes para favorecer a tal o cual partido político, estos son algunos de los vicios de que adolecía el Registro Civil; así también en muchas ocasiones los señores Registradores Civiles por decisión propia realizaban gestiones en contra de la ley, por lo que la creación de RENAP, era de urgencia, y no se estaba violan la Autonomía Municipal, con buen acierto la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar dicha impugnación.

La Corte de Constitucionalidad concluye así: “sobre la base de lo considerado, concluye esta corte en la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida, únicamente en lo que a los Artículos 15, inciso d), 34 inciso a), en la frase mayor de veinticinco años; y 101 de la ley del Registro Nacional de las Personas se refiere, normas que quedarán sin vigencia....Asimismo, deviene imperativo desestimar la acción en cuanto al resto de la normativa legal impugnada...” Ocasiones, de las cuales la última fue publicada en el Diario oficial el pasado 16 de mayo, entre las reformas más importantes se pueden citar: Artículo 56, inciso k) esta norma indica “declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de de transplante después de su muerte.” Por el malestar que causó en ciertas comunidades, esta norma fue suprimida completamente. Lamentable la Corte de Constitucionalidad falló en ese sentido, porque así como se avanza en la tecnología, se avanza en la ciencia, y si un órgano humano ya no le es útil a este por muerte principalmente acaecido por accidente, y con dicho órgano se puede salvar la vida de otra persona que es útil a la sociedad, porqué no donarlo, las donaciones de órganos no considero que violen derechos de las personas, porque estas son donaciones voluntarias, y no le hacen daño a los miembros de las diferentes comunidades.

Artículo 56, literal m) la norma original que la residencia de la persona estaría confiada el DPI. Con la reforma, este dato estará guardado en “el medio de almacenamiento de información de la tarjeta”, recordemos que el DPI contará con un dispositivo electrónico que será posible leer únicamente con el equipo específico, con lo que se logrará una mayor seguridad para la persona de cuyo documento se trate. Se hace notar que en la cédula de vecindad actual aparece el dato “con residencia en...”

Artículo 63. Se suprime el texto que indica que RENAP emitirá un nuevo DPI en el caso que la persona revoque su decisión de ceder o no sus órganos, esto está ligado a la reforma del Artículo 56, literal k).

Artículo 71. Se amplió a 60 días el plazo para la inscripción de los nacimientos. Solamente hay que agregar que se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles, puesto que según lo indica la Ley del Organismo Judicial, en los plazos que se computen por días, no se incluirán los días inhábiles. La ampliación de este Artículo, viene a ayudar a un gran numero de ciudadanos y ciudadanas, porque en un gran porcentaje de los nacimientos ocurren con deficiencias que impiden hacer las inscripciones en el plazo de treinta días que esta establecido, por ejemplo, un recién nacido que nace con bajo peso, no puede ser vacunado contra la polio, y si no estaba vacunado no puede ser inscrito su nacimiento, para que el recién nacido logre el peso adecuado para la vacunación se necesita por lo menos un mes de vida. Con la anterior legislación al no ser inscritos dentro de los treinta días tenían que promover diligencias voluntarias, y con ello las personas incurrían en gastos, actualmente con el plazo de sesenta días para que se realicen las inscripciones ya no se tiene ese problema.

Artículo 92. Se refiere al plazo para la sustitución de la cédula de vecindad por el DPI. El texto de la norma indica. “Sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años....” Y la fecha para el inicio de la sustitución también se indica en la misma reforma: “....emisión que iniciará el dos de enero del dos mil nueve”. Este plazo no se logró cumplir y fue hasta el mes de julio del dos mil nueve, que se inició a expedir el Documento de Identificación Personal.

Artículo 101. Se agregó un segundo párrafo el cual indica que la sustitución de la Cédula de Vecindad por el DPI será sin costo. El texto de la norma citada es el siguiente: “El Estado otorgará el funcionamiento correspondiente al Registro Nacional de las Personas, para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, en sustitución de la Cédula de Vecindad sin ningún costo para la población que ya posea esta última, debiendo cubrir todos los gastos que lleve el proceso de implementación...”

Artículo 103. Este Artículo se refiere a las derogatorias, las cuales están calendarizadas de la siguiente manera. El 30 de septiembre de 2008. Artículos del 369 al 427 así como el 441 del Código Civil, Decreto Ley 106. Artículos 14, 16 y 89 del Código Municipal, Decreto 12-2002. El 30 de junio de 2009. La ley de Cédulas de Vecindad, Decreto 1735. Solamente hay que agregar dentro de las derogatorias a “todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieren a las materias que se norman en esta ley.”

Con lo antes visto queda establecido que el RENAP cuenta con suficiente base legal para, la cual se comenzó a cimentar con los Acuerdos de Paz que dieron fin al conflicto armado interno. La más importante fue la acción de inconstitucionalidad que por la respuesta de la Corte, el RENAP adquirió fortaleza.

## CAPÍTULO II

### **2. Hechos y actos que se inscriben en el Registro Nacional de las Personas.**

La importancia del Registro Nacional de las Personas dentro de la organización de una nación, radica principalmente en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan a una persona, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para si mismos y para quien desee conocerlos, además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

En el Registro Nacional de las Personas, se deben efectuar inscripciones tales como las relativas a su nacimiento, adopciones, matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, la sentencia de filiación, divorcios, uniones de hecho y disolución de dichas uniones, y defunciones, y a los extranjeros domiciliados entre otros.

En el extranjero la función registral se asigna a los agentes consulares de la República, a través de las oficinas consulares, teniendo la función de llevar un registro de los nacimientos, cambios de nacionalidad, matrimonios y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del gobierno y de la población sujeta a la jurisdicción de la normativa al Registro Civil. Estas necesidades son variables y complejas y tiene muchas utilidades, por lo que se ha hecho necesario crear una clasificación para atender cada una de las necesidades de los usuarios. Las inscripciones son importantes como inscripción legal, que legaliza los hechos y actos del estado civil. En ese sentido cada acta tiene una importancia propia e intrínseca. “La inscripción puede adicionarse para establecer un

conjunto de estadísticas vitales, que en su conjunto facilitan datos importantes de las personas para el Instituto Nacional de Estadística del país.”<sup>14</sup>

En el caso de las personas naturales, las inscripciones de nacimiento y de su estado civil, en el Registro Civil se convierte en una prueba para acreditar la existencia legal del inscrito, así como los derechos que nacen de una filiación tal el caso de quienes son los obligados a proporcionar alimentos, o el derecho a la sucesión, en nuestra sociedad es tan importante el saber a que familia pertenece una persona, y esto se establece legalmente con el atestado que extiende el Registro Nacional de las Personas, y este atestado es copia fiel de la inscripción que se hizo de esta persona, por la persona que correspondía es decir los padres y así también puede hacerse por una Institución o personas individual que así lo hicieron constar ya sea por adopción o por otra situación legal, incluyendo nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, filiación, estado civil, estos asientos afectan a su vez una amplia gama de derechos que puede tener una persona, en especial los hechos que dependen de la edad, del estado civil, de la ciudadanía, o de los antecesores en los aspectos relativos a derechos sucesorios, las actas de defunción acreditan una prueba de utilidad jurídica para los derechos de herencia de bienes, beneficios de seguros de vida, el derecho que establece la legislación de familia de un cónyuge para casarse nuevamente. “Las inscripciones de matrimonio y divorcio, son básicas para los derechos a exenciones a volver a contraer matrimonio, e inscripción de hijos. Por lo que se establece que las inscripciones en los Registros Civiles son de suma importancia, y no puede pasar desapercibida la actividad de dicha institución que hoy es conocida como Registro Nacional de las Personas, de allí su importancia.”<sup>15</sup>

Los hechos o actos que se inscriben en el Registro Civil, hoy Registro Nacional de las personas son:

---

<sup>14</sup> Brañas, Alfonso. **Ob.Cit.** Pág. 278

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 286

a) Nacimientos en un plazo no mayor de 30 días de ocurrido el mismo. Esta debe realizarse en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida. El legislador dejó establecido en el Artículo 74 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, que este plazo se reduce a tres días si el nacimiento que se inscribe ha acaecido en los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Esta es la regla general, si nació en cualquiera de los municipio de Guatemala debe de presentarse para su inscripción al Registro Nacional de las Personas la cédula de vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso (dice la ley que la cédula de vecindad es indispensable), cédula de vecindad del compareciente en original y fotocopia, informe médico de nacimiento, extendido por médico o comadrona previamente registrado en el Registro Civil, en caso de ser comadrona no registrada presentar informe con legalización de firma de esta y de los padres o solo de la madre en su caso,. Boleto de ornato, pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros, en caso de ser centroamericano, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado. Si el nacimiento fuera consular debe de notificarse en el consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo, el consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final. La inscripción de nacimiento consular por la vía notarial, se presenta testimonio del acta de protocolación del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso, y duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original. Pero existen las excepciones y esta es la no inscripción del recién nacido en el plazo comprendido por la ley, y se conoce como las inscripciones extemporáneas de nacimiento, inscripción esta que se puede hacer a través de la solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Nacional de las Personas en donde nació la persona o en donde reside actualmente , debe identificarse plenamente el solicitante, ya

sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad, debe de proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes, debe acompañarse a la solicitud cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado médico de nacimiento, certificado de matrícula de estudios o constancias de estudios en general, certificado negativo de nacimiento del lugar que nació si fuera a inscribirse en su lugar de residencia, constancia de autoridades locales del municipio en donde haya nacido, declaración jurada de dos testigos ante el Registro Civil, presentando original y fotocopia de la cédula de vecindad de los mismos. Inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial. Se presenta al Registro Nacional de las personas, certificación de la resolución final de las diligencias por el notario o el Juez respectivo, duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el Notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial, fotocopia del dictamen de la procuraduría general de la nación. Para el efecto está establecido en el Artículo 75 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, que los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, y que esta será conocida únicamente en las oficinas del Registro Nacional de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o lugar donde reside el menor. Toda inscripción realizada después de los treinta días será considerada extemporánea. Las inscripciones de nacimiento hechas extemporáneamente, su impugnación es imprescriptible.

- b) Matrimonios y las uniones de hecho. Para que un matrimonio o una unión de hecho surta efectos legales, debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas, caso contrario no hay manera de establecer que efectivamente las personas se encuentran casadas o que han declarado legalmente su unión de hecho y que puedan gozar de los derechos que devienen de tales instituciones. Los matrimonios se pueden celebrar por Notario o Ministro de Culto debidamente autorizado por la autoridad correspondiente, y para inscribir los matrimonios que autorice debe de presentar aviso circunstanciado, en original y copia, consignarse

en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso identificar el documento en el cual se celebraron, en caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto. Si el matrimonio fue autorizado en la Municipalidad, por el alcalde municipal o el consejal que haga sus veces deberán enviar aviso circunstanciado del encargado de matrimonios municipales, y copia certificada del acta de matrimonio. Si fuere consular por la vía directa,

- c) Defunciones. Cuando acaece una defunción tiene que ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas del municipio donde este sucedió, sin importar la causa de la misma, o bien donde haya tenido su residencia el fallecido, porque en muchos casos se es transeúnte y fallecen por cualquier circunstancia. Los nacimientos pueden no inscribirse y la persona continua existiendo aún sin gozar de los derechos que nacen de tal inscripción tal como la filiación, o el pertenecer a determinado grupo familiar, pero lo que no puede dejar de inscribirse es una defunción, aunque sea de una persona desconocida o sin identificación, esta se realizará de oficio y detallando en lo posible los rasgos del fallecido, como vestía al momento del deceso, accesorios que portaba, lugar donde se encontraba y causa posible del deceso, esto en caso que éste sea buscado por familiares o personas interesadas, y se facilite su localización. Si son inscripciones locales debe presentarse para el asiento de la defunción informe médico, cédula de vecindad o DPI de la persona fallecida en original y fotocopia y cédula de vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia. Defunciones Consulares por la vía notarial. Se acompaña testimonio de la escritura pública con duplicado de la protocolación del certificado de defunción del exterior con los pases de ley. Consulares por la vía directa. Se acompaña formulario remitido por servicios consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. Defunción tardía vía notarial o judicial. Se presenta cédula de vecindad del fallecido, en original y fotocopia, certificación de la partida de nacimiento del fallecido, certificación de resolución final del notario o de resolución judicial y dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta. Estas resoluciones son consecuencia de un trámite seguido por personas interesadas en establecer la situación jurídica de las personas que se ignora su existencia o su paradero, el trámite puede realizarse judicial o bien notarial aunque éste último resulta ser mixto porque se inicia notarialmente pero termina judicialmente, la resolución que se dicte es la que se inscribe en el Registro Nacional de las Personas, para el efecto debe presentarse certificación de la resolución final en original y fotocopia y certificación de la partida de nacimiento en que se hará la anotación. Para la inscripción de la muerte presunta debe de presentarse al Registro Nacional de las Personas certificación de la resolución final en original y fotocopia, y certificación de la partida en que se hará la anotación
- e) Las sentencia que imponga suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten. Estas situaciones nacen para la protección de un menor se tramita en juicio ordinario en un Juzgado de Familia las causas son por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente, por interdicción, declarada judicialmente, por ebriedad consuetudinaria, por tener habito al juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes. En tanto la patria potestad se pierde por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares, por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores; por delitos cometidos por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos; por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y por haber sido condenado dos o más veces por delito de orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito. Estas diligencias debe de ser promovidas por parte interesada, y debe presentarse al juez correspondiente certificación de la resolución final en original y copia y certificación de la partida de nacimiento en la que se hará la anotación. Para el restablecimiento de la patria potestad y que esta pueda ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas, y el suspendido pueda gozar de los derechos del ejercicio de la patria potestad, la ley

establece que el juez e vista de las circunstancias de cada caso, puede, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad según los casos establecidos en el Código Civil. Y deben presentarse los mismos documentos indicados para la pérdida de la patria potestad.

- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior. Para que una resolución judicial de esta índole cumpla sus fines debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas, mientras no sean inscritas en dicho registro siguen rigiendo la situación de que gozaban las personas, tenemos el caso que si una persona divorciada pretende casarse nuevamente, debe obtener una certificación de que su anterior matrimonio ya fue cancelado, que ya aparece en su registro personal que este matrimonio ya no existe más, esa es la finalidad de registrar estos acontecimientos de la vida de las personas, es llevar un control de todos los cambios que van sufriendo en su vida. En cuanto a la unión de hecho y la separación puede solicitarse o tramitarse tanto notarialmente como judicialmente y debe presentarse al Registro Nacional de las Personas en la unión de hecho al ser notarial, acta notarial o testimonio de la escritura pública con duplicado debe adherirse un timbre fiscal de cincuenta centavos para la razón de registro, y pagar un recibo por multa de diez quetzales si ya pasaron quince días de su autorización. Si el trámite ha sido judicial se presenta certificación de la resolución judicial en original y fotocopia. En cuanto a la separación puede tramitarse judicial y debe presentarse certificación de la resolución del juzgado en original y copia. O bien notarialmente y se presenta testimonio de la escritura pública debidamente homologada por juez competente en caso de fijarse pensión alimenticia. En los casos de reconciliación esta solo se puede tramitar judicialmente y se debe de presentar al Registro Nacional de las Personas certificación de la resolución del juzgado en original y copia. El divorcio será tramitado únicamente en forma judicial, como el divorcio tiene como efecto propio disolver el vínculo conyugal que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio, al Registro Nacional de las Personas debe presentarse para su cancelación la certificación de la sentencia

de divorcio, en original y fotocopia y acompañar datos registrales de nacimiento de los contrayentes.

- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de personas. Similar situación sucede con el cambio de nombre o de identificación de las personas, es en el Registro Nacional de las Personas donde se inscribe el nacimiento de una persona y se asienta con los nombres que le han querido proporcionar ya sea sus padres casados o no casados, o de la madre soltera, o de las instituciones que inscriben a los niños que se encuentran como abandonados, pero estos nombres son modificables, ya sea en la mayoría de edad de los inscritos o bien de las personas que los han inscrito, estas diligencias es por tramite pueden hacerse judicial o notarialmente, y la resolución que se dicte es la que debe de anotarse en el asiento de la partida, haciendo constar que dicha persona no responde más a los nombres que primeramente se le consignaron al inscribírselos, y se prueba con la certificación que se extiende posteriormente. Para inscribir el cambio de nombre debe de presentarse al Registro Nacional de las Personas si es en la vía notarial certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias en original y duplicado, ahora bien si el trámite ha sido en la vía judicial, se presenta certificación de la resolución emitida por el juzgado.
- h) La resolución que declare la determinación de edad. Declarar la determinación de edad de una persona, estos casos se dan cuando hay personas de avanzada edad y por carecer de documentos de identificación ya sea por no estar inscrito su nacimiento o ser dudosa dicha inscripción por algún acontecimiento fuera del alcance de los interesados, se realiza a petición de parte y puede ser judicial y notarialmente, la inscripción se realiza en base a la certificación que extienda de las diligencias que se han realizado.
- i) El reconocimiento de hijos. Estas diligencias se dan cuando la inscripción de una persona la ha realizado únicamente la madre, y posteriormente lo desea hacer el padre y se puede dar de cuatro maneras, la primera es en escritura pública, al

Registro Nacional de las Personas se envía testimonio de esta escritura con duplicado, en la cual deben constar los datos registrales de la persona que será reconocida, el segundo caso si el reconocimiento se hace por medio de Mandato, debe presentarse el Mandatario personalmente, con Testimonio del Mandato original y fotocopia del mismo debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, así como su cédula de vecindad en original y fotocopia, una tercera forma es en la vía judicial, se acompaña certificación de la resolución judicial extendida por el juzgado, en original y fotocopia. Y la otra manera acudir el padre en forma personal al Registro Nacional de las Personas, debiendo presentarse con su documento de identificación ya sea cédula de vecindad o el documento único de identificación o pasaporte en caso fuere extranjero, debiendo llevar la certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer y el boleto de ornato del compareciente.

- j) Adopciones. Las adopciones que en nuestro país ha sido un tema muy delicado por el tráfico de menores, el abuso de las autoridades que de una u otra manera han trabajado las mismas, pero a través del trámite legal que se da por la vía notarial se requiere del testimonio de la escritura pública de adopción con su duplicado, original del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, original del documento emitido por el Consejo Nacional de Adopciones, en un legajo de documentos legalizados, dictamen de la Procuraduría General de la Nación, documento emitido por el Consejo Nacional de Adopciones, fotocopia de cédula de vecindad de la madre biológica, asiento de la cédula de vecindad de la madre biológica, fotocopia de la partida de nacimiento del menor. Ahora bien si el trámite se ha realizado por la vía judicial se requiere presentar para su inscripción testimonio de la escritura pública de adopción, certificación de la resolución del juzgado que conoció del caso, dictamen original de la Procuraduría General de la Nación y certificación de la partida de nacimiento del menor. Ahora bien la adopción no solo se da con menores, sino que también se puede adoptar a mayores y para el efecto se requiere el testimonio de la escritura pública de adopción, y certificación de la partida de nacimiento de la persona adoptada.

- k) Las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales son un efecto patrimonial del matrimonio, o sea que el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales deberán de constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio, y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos. Para el efecto de su inscripción se debe de representar al Registro Nacional de las Personas testimonio de la escritura pública en duplicado firmado y sellado en original. Y para la modificación del régimen económico del matrimonio, se presenta testimonio de la escritura pública de modificación de capitulaciones matrimoniales en original.
- l) La sentencia de filiación. Existen dos conceptos de la filiación; uno genérico, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco entre una o varias personas y un progenitor determinado, (este no importa al derecho); y uno jurídico, según el cual debe entenderse por filiación la relación de parentesco entre progenitor e hijo, ahora bien el reconocimiento de un hijo no solo es voluntario sino que también puede ser forzoso, judicial o por declaración judicial tiene lugar cuando a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres, algunos autores afirman que no es un reconocimiento forzoso o judicial sino que de una declaración judicial de filiación, pero para que esta se de tiene que existir un interés, regularmente es de la madre ante la negativa del padre de inscribirla, y para realizar esta inscripción se debe de presentar al Registro Nacional de las Personas certificación del fallo emitido por el juzgado respectivo en original y de la partida de nacimiento del menor donde se tiene que asentar la razón..
- m) Extranjeros domiciliados. Toda persona individual, nacional o extranjera residente en el país goza de los mismos derechos y las mismas obligaciones, pero para el

efecto de los extranjeros debe de otorgárseles la residencia permanente por parte de la dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP, para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto.

- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente. La interdicción transitoria o permanente para que surta efectos legales, debe de ser declarada judicialmente, ya que ésta es consecuencia de la incapacidad de una persona menor o mayor de edad que por padecer de enfermedad mental congénita o adquirida, y no puede ejercer por sí sus derechos y obligaciones, así mismo pueden ser declarados en estado de interdicción aquellas personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos, la sentencia judicial que declare con lugar las diligencias de incapacidad debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas debiendo presentar certificación de la resolución del juzgado, solicitud del representante legal o tutor, acta de discernimiento del cargo en original y fotocopia, y certificación de la partida de nacimiento del menor o adulto.
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardador. Todo tutor, protutor y guardador para ejercer legalmente el cargo que se les ha designado deben de inscribir las diligencias en donde han sido nombrados, igual suerte corren las diligencias de remoción de este cargo. Estas anotaciones se hacen a la partida de nacimiento del beneficiado y debe de presentarse al Registro Nacional de las Personas certificación de la resolución judicial extendida por el juez competente, acta de discernimiento del cargo de tutor, protutor o guardador, duplicado firmado y sellado en original, remoción o suspensión de éstos cargos y la aprobación de las cuentas finales, se anotaran al margen de la partida donde se registró el discernimiento del cargo.

- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; esta se efectuara en base a la certificación de la sentencia que declare la quiebra del deudor, o bien la rehabilitación de este, en original y duplicado.
  
- q) Los actos que en general modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Todo acto que en general modifique el estado civil y capacidad civiles de las personas naturales, debe de ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, siempre a solicitud de parte interesada debidamente identificada, por ejemplo el caso de estado de abandono de una persona, se inscribirá a solicitud de parte y para el efecto acompañará certificación de la resolución judicial en original y fotocopia, solicitud del representante legal del hogar que ejerce la tutela, fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal del hogar en cuyo poder quedaría el menor, duplicado numerado, firmado y sellado en original.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del Gobierno y de la población sujeta al mismo. Con los datos que allí se obtienen se organiza un gobierno, porque se sabe cuanta es su población, esto por poner un ejemplo.

Queda claro que todo acto que en general modifique el estado civil y capacidad de las personas naturales debe de ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, que en ningún caso se perderá ese derecho de requerir por si mismas o por medio de su representante la inscripción de tales hechos o actos jurídicos.

La calificación que hagan los Registradores Civiles, se entenderá limitada al efecto de ordenar o denegar su inscripción y únicamente por los motivos contemplados en la misma ley.

Cuando se evidencie la existencia de algún error en la inscripción registral que sea atribuible al Registro Civil, éste deberá ser rectificado de oficio, al momento de

evidenciarse el mismo, o a petición de parte por medio del procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

Las inscripciones en los Registros Civiles, se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, integrado a un registro único de identificación de todas las personas naturales.

Las actas que se realizan como requisito del proceso registral tienen dos clases de aplicaciones.

- a) Son importantes como inscripción legal, porque se legaliza los hechos y actos del estado civil de cada individuo, en ese sentido cada acta tiene una importancia propia e intrínseca.
- b) La inscripción puede adicionarse para establecer un conjunto de estadísticas vitales que en su conjunto facilitan datos importantes de las personas que se establecen en los reportes de este tipo de información, para los institutos nacionales de estadística de cada país.

Es importante destacar que las inscripciones de los hechos y actos vitales facilitan la estrategia de la salud pública de cada país, como atención post natal de la madre y del niño, la vacunación de los niños recién nacidos y los programas de seguridad alimentaria de los lactantes, las actas de defunción, sirven también para determinar las enfermedades que aquejan a la población y causan este hecho, estos datos que se derivan de las inscripciones, las autoridades sanitarias dan seguimiento a través del sistema de salud y en el ámbito cívico- electoral, se utilizan periódicamente estos datos para la exclusión del padrón electoral de los ciudadanos fallecidos, los registros de matrimonios y disolución de este acto, sirven para la protección jurídica de los derechos familiares y para modificación o aclarar determinadas situaciones en el caso de programas sociales en los cuales el estado civil es condición de participación .

“Cuando los países tienen un registro de población, las actas oficiales de los sucesos son vitales, como nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, anulaciones, adopciones y legitimaciones, son elementos básicos para mantener los registros actualizados y exactos, estos archivos contienen datos personales de cada una de las partes, incluido historial familiar.”<sup>16</sup>

Las inscripciones relativas al estado civil son documentos legales que tienen utilidad, no solo para hacer constar un acto o un hecho pasajero, o para dar realce a un acto, por lo que se preservan y se utilizan para hacer constar tales hechos o actos en cualquier momento que así se desee o se necesite como por ejemplo:

- a) Para acreditar la edad. Es básico que una persona establezca su edad, establecer plenamente la fecha en la que nació, en nuestra sociedad la edad nos proporciona un parámetro para gozar de determinados derechos y ejercer determinadas obligaciones, por ejemplo el ser menor de edad, nos da derecho a gozar al derecho de alimentos, y el ser mayores de edad que en nuestro país es a los dieciocho años, nos da el derecho de elegir y ser electos en elecciones populares.
- b) Para matricularse en la escuela. Para por matricularnos en una escuela nos requieren la certificación de la partida de nacimiento para establecer nuestra edad, y nuestra identidad, y básicamente ubicarnos en el grado académico al que correspondemos por la edad.
- c) Acreditar el lugar de nacimiento. Como se acredita el lugar donde hemos nacido, pues con la certificación de la partida de nacimiento que extiende el Registro Nacional de las Personas, porque es allí donde se ha inscrito nuestro nacimiento.
- d) Para obtener pasaporte. Al momento de ir a solicitar nuestro pasaporte lo primero que nos piden es la certificación de la partida de nacimiento, la cual debe de ser reciente, y se hace con la finalidad de establecer la identidad de la persona.

---

<sup>16</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 270

- e) Autorización o solicitud para contraer matrimonio o disolución del vínculo matrimonial. Cuando las personas pretenden contraer matrimonio, deben de establecer su estado civil, es decir si son solteras, o han sido casadas o unidas, y este matrimonio o unión de hecho ya ha sido cancelada por divorcio o por cualquier otra circunstancia, lo cual se prueba únicamente con la certificación que extienda el Registro Nacional de las Personas.
- f) Para reclamar derechos hereditarios. Cuando una persona fallece, esta defunción se inscribe en el Registro Nacional de las Personas, y cuando sus herederos o quienes crean tener derechos hereditarios pretendan hacer valer su derecho en cuanto a los bienes del causante, tiene que probar primeramente que tienen ese derecho y que el causante ya ha fallecido, todo ello lo establecen con las certificaciones que dicha institución extiende.

Los datos que aparecen en las diferentes inscripciones de los hechos y/o actos pueden ser asesados por otras personas fuera del ámbito oficial, pero esto puede incidir en determinado momento porque se puede considerar que acceden a información que se considere confidencial o embarazosa para determinada persona tal como:

- a) La legitimación del matrimonio. Cualquier persona sin distinción de ninguna clase puede solicitar certificación para establecer si determinada persona se encuentra o no casada, en estas situaciones no consideró que se perjudique a los inscritos, más bien es una seguridad jurídica.
- b) Causas de defunción de una persona. A una persona fallecida en forma general no se le perjudica con sacar a relucir situaciones como la causa de su muerte, lamentablemente si saldrían a relucir situaciones desagradables para sus herederos, pero son inevitables.
- c) Causas del divorcio. Hay situaciones que se dan en los matrimonios, que son inevitables divulgarlos o que se conozcan quizás hasta por personas que no tengan

interés en el mismo, en cuanto a las causas del divorcio, se encuentran contenidas en la sentencia que declaró el divorcio, pero en el Registro Nacional de las Personas no se hace referencia a la causa invocada en el divorcio, así que esta situación no se consigna en la certificación que la institución extiende a quien lo solicita.

- d) Impugnación de paternidad o maternidad. La impugnación de la paternidad o de la maternidad es a instancia de parte, y tiene que existir un fallo judicial, el cual debe de ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, ineludible que no afecte a la persona que le es modificada su filiación, y en la certificación de su partida de nacimiento se asentará esta razón.
- e) Datos de paternidad o maternidad. Todo dato que sea solicitado de una persona con respecto a la paternidad o maternidad del inscrito va a constar en la certificación que extiende el RENAP, ya que es copia fiel de los datos que allí están inscritos.
- f) Pérdida de la patria potestad. El padre o la madre que pierda la patria potestad de sus hijos, lo harán constar a través de la certificación que extiende el RENAP, ya que como reiteradas veces, toda situación que modifique de una u otra forma el estado civil de las personas pueden hacerlo constar con dicha certificación.

Puede contribuir a distorsionar la manera en que se facilitan los datos al sistema de acceso público de los datos relativos a las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, si se permite puede afectar relativamente la exactitud e integridad de estos datos.

En algunas jurisdicciones los archivos de los Registros Civiles están abiertos al público, mientras en otras, ciertos actos están limitados únicamente a los interesados, y sólo a éstos se les permite obtener certificaciones de la misma. Este no es nuestro caso. Ya que en Guatemala, hay libre acceso a los registros.

La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto.

Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días ratifiquen la declaración.

Los dueños o administradores de finas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.

Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos deben de ser informados al Registro Nacional de las Personas del lugar donde ocurrió.

En las actas de inscripción de nacimientos, no se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos, en cuanto a que sea el primero, o el último, si es hijo de matrimonio, o fuera del mismo, ni sobre el estado civil de los padres.

En caso de duda o de que los datos aportados sean sospechosos de falsedad, el registrador se constituirá acompañado de testigos, en el lugar que el niño hubiere nacido, para comprobar la veracidad de la declaración.

Los administradores de los asilos de huérfanos y, en general, toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva

Una vez inscrito el nacimiento de una persona, todas las inscripciones posteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

## 2.1. De las inscripciones de nacimiento

El ser humano en el devenir de su historia ha necesitado de organizarse para sobrevivir, defenderse y progresar, pero cómo lograrlo? saber de dónde somos, a que familia pertenecemos, cuál es nuestra nacionalidad, en un principio las comunidades eran pequeñas, formadas por pocas familias, y todas se conocían, se llamaban por el nombre que los padres o jefes de familia les ponían, no era necesario documentarlo y posteriormente obtener copias de esos documentos para probar nuestra identidad, pero esas comunidades fueron creciendo, llegando extranjeros, por lo que las comunidades se han organizado, es por ello que la misma sociedad crea instituciones encargadas de esa organización, encargadas de llevar esos registros, como ya hemos visto los antecedentes más cercanos que tenemos de esas organizaciones es la iglesia católica quien necesitó saber de sus feligreses, y creó los registros, pero estos ya no fueron tan eficaces, cuando surgieron nuevos credos religiosos, y no eran inscritos en los registros parroquiales, por lo que los estados, como entes organizadores de sus comunidades crearon los Registros Civiles.

Actualmente y específicamente en nuestro país para realizar la inscripción de todas las personas que nacen en la nación y fuera de ella pero hijos de guatemaltecos, se ha creado el Registro Nacional De las Personas, que ha alimentado su base de datos retomando los datos que obraban en lo que fue el Registro Civil y que por muchas décadas formó parte de lo que era la organización de las municipalidades, estos datos han sido depurados ya que adolecían de errores, que afectaban a las personas, errores que se dieron por desconocimiento de quien operaba los libros, o por actitudes inescrupulosas de los mismos empleados o funcionarios de dicho registro, en el Registro Nacional de las Personas se mantiene el registro único de identificación de las personas naturales, además se inscriben los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y como repetimos demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte.

Algunos autores como Puig Peña afirman que persona es todo ser o entidad susceptible de figurar como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, y el autor entiende como relación jurídica toda relación de vida reconocida y sancionada por el Derecho.

El derecho creó a la persona (como institución) pero el hombre creó al Derecho. Dentro de los sinónimos más usuales del término persona tenemos sujeto de Derecho y sujeto de una relación jurídica. El hombre es una persona, que es titular de derechos subjetivos, goza del derecho principiando de derecho a la vida, a un nombre, a una nacionalidad, a una familia. Como se prueba que este hombre tiene un nombre, que pertenece a determinada familia, a determinada nación, pues nada más ni nada menos que con los atestados que expide la institución que el hombre ha creado, en nuestro país es el Registro Nacional de las Personas.

El primer registro que tiene una persona es el de su nacimiento, el cual según nuestra ley, lo realizan sus padres casados o no casados, si la madre es soltera, solo ella acudirá a la inscripción de su hijo, posteriormente podrá el padre acudir a realizar el reconocimiento ya sea voluntariamente, o bien por resolución judicial, Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes del nacimiento, y deberá efectuarse únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicada en el lugar donde haya acaecido el nacimiento.

Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de la persona recién nacida. Esta inscripción es básica y fundamental, podría llamársele hasta solemne, porque es así como nace la vida jurídica de una persona en principio para gozar de derechos reconocidos por la ley, porque es así como la persona inscrita va a tener un nombre que lo va a identificar de cualquier otra persona.

El nombre es un atributo con que se identifica la persona individual y sirve para diferenciar o distinguir a una persona dentro de la familia o de la sociedad. Es el medio de individualizar a la persona en las relaciones familiares, sociales y jurídicas y constituye un derecho subjetivo intelectual.

Su importancia dentro del campo jurídico radica en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones, como se puede ver la

inscripción de una persona en el Registro Civil es de gran trascendencia e importancia, y nuestros legisladores sabiendo de esta trascendencia jurídica de la inscripción, han creado un sistema bastante seguro para evitar que se cometan errores como los sucedidos en el pasado.

Lamentablemente han quedado ciertas situaciones que si dan margen para que se cometan errores que pueden traer serias consecuencias a los inscritos, tal el caso que se puede dar en las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas ubicadas o que están por ubicarse en los hospitales privados principalmente en el municipio de Retalhuleu, en donde escasamente trabajan dos enfermeras que deben de realizar todas las labores, incluyendo la de inscribir a los recién nacidos en esos centro hospitalarios.

Nuestros legisladores con visión futurista rigieron esta situación, lamentablemente la infraestructura de los hospitales privados del municipio de Retalhuleu, no es tan avanzada, quizás por la poca afluencia de usuarios como se estableció en la visita que se hizo a los mismos, o porque la situación económica de los habitantes de la región así lo requiere, la realidad es que estos hospitales privados no cuenta o no están preparados para realizar las inscripciones de los recién nacidos en los mismos, las escasas enfermeras que atienden los mismos sin menospreciar su labor, académicamente apenas han cursado la primaria, los médicos de dichos hospitales, acuden al llamado para prestar sus servicios profesionales (atender un parto), pero ellos no se encargan de las cuestiones administrativas, por poner un ejemplo en un hospital xxx de Retalhuleu, en horas de la tarde es llamado un médico por la enfermera de turno para atender un parto de una su paciente, acude al mismo, nace la criatura y se retira, la madre queda en el hospital internada, al hacer su ronda la enfermera a la mañana siguiente se encuentra con la sorpresa que esta madre se ha marchado sin siquiera llevarse los documentos necesarios del nacimiento de su hijo para realizar la inscripción, esto sucede porque son hospitales pequeños que ni siquiera cuenta con guardias de seguridad, así como estas situaciones se dan muchas más, y aunado a ello existe la inconciencia de usuarios, empleados y funcionarios, porque en otros país este sistema perfectamente funciona, pero por el momento no estamos preparados para hacerlo funcionar en el municipio de

Retalhuleu. Por lo que consideró que estas oficinas no deben de existir, debe de buscarse otro mecanismo para realizar estas inscripciones, como por ejemplo que un empleado del Registro Civil acuda a los hospitales a realizar las inscripciones, para evitar visitarlos innecesariamente, puede realizar llamadas telefónicas para requerir información si han nacido personas, y así acudir e inscribirlos conforme la ley, evitando en lo posible cometer errores en la consignación de los datos del recién nacido, porque estos delegados son empleados directos del Registro Civil y responde ante este por los errores o faltas cometidas en los asiento de nacimiento, situación que no sucede con los trabajadores de los hospitales privados, porque estos son dependientes del hospital, y no tienen ninguna conexión con el Registro Civil.

La primera inscripción debe realizarse forzosamente en las oficinas del Registro Nacional de las Personas ubicadas en el municipio donde acaeció el nacimiento, las demás inscripciones relativas al estado civil de las personas, así como la obtención de las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

La inscripción de nacimiento acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres, a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, o el Procurador de la Nación.

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantorales del Ministerio de Salud Público y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad social IGSS, se efectuará obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida que no podrá ser menor de

quinientos quetzales y que se le impondrá al infractor por parte del directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

La responsabilidad de emitir los documentos de identificación en Guatemala esta a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

El Artículo 68, de Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, regula lo siguiente: Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de identificación y la expedición eje cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

Todas las inscripciones deben anotarse en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado. En la inscripción de nacimiento, no se consignara ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el estado civil de los padres.

El Artículo 72, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, regula lo relacionado a los nacimientos en el exterior indicando lo siguiente: La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

### **2.1.1. Partida de nacimiento**

La partida de nacimiento es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento, y por ende, la existencia de una persona. Para su obtención habrá de acudir al Registro Civil, donde el alumbramiento fue inscrito.

Las partidas o actas son los documentos a través de los cuales se acredita el hecho que se pretende inscribir. Algunos ejemplos de las partidas de las cuales se pueden obtener certificaciones en el Registro correspondiente son:

- a) Partida de Nacimiento: es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento, y por ende, la existencia de una persona. Para su obtención habrá de acudir al Registro Civil, donde el alumbramiento fue inscrito.
  
- b) Partida de Defunción: documento a través del cual se acredita el hecho de la muerte de una persona, para cuya obtención habrá de acudir al Registro Civil del lugar donde el fallecimiento fue inscrito.
  
- c) Partida de Matrimonio: documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio, celebrado, en forma religiosa o en forma civil, para cuya obtención habrá de acudir al Registro Civil donde la inscripción del acto tuvo lugar.

Las partidas de nacimiento sirven para probar el estado civil de las personas y que la información que contienen se presume como verdadera debido a la fe pública del Registrador Civil, y de ello deviene que son el único documento legal admisible para probar el estado civil. Es debido a este valor intrínseco que la ley le reconoce a las Partidas, que son, no solo el documento idóneo, sino en muchos casos, el único aceptado para ejercer los derechos y obligaciones que la ley tutela a las personas.

Para Manuel Ossorio, es: “Constancia del Registro Civil o de los libros parroquiales relativa al nacimiento de una persona, con constancia de diversos elementos vinculados con tal nacimiento.”<sup>17</sup>

El Tratadista Guillermo Cabanellas, indica que: “Con este asiento del Registro Civil se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana. Sobre circunstancias o datos que la partida de nacimiento debe contener.”<sup>18</sup>

Es por ello que la inexistencia de este documento presenta un grave problema jurídico, pues inhabilita a las personas para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones, problema que únicamente se soluciona reponiendo la Partida.

## **2.2. De las oficinas auxiliares**

Los legisladores con visión futurista, y con el buen deseo de facilitar a todas las personas la inscripción principalmente de los recién nacidos, establecieron que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- requerirá a los hospitales privados y públicos, así como a otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENAP- para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la ley y sus reglamentos. Dichas dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del RENAP.

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripciones y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

---

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 723

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 234

### **2.3. Inscripciones extemporáneas**

Para la inscripción extemporánea de nacimiento se hace la solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- en donde nació la persona o en donde reside actualmente. Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o solo hace en representación de un menor de edad debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.

Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor.
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores.
- c) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancias de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Las personas naturales mayores de dieciocho años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable, observando lo establecido en el inciso d) indicado anteriormente.

Sin perjuicio a lo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho años, no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente. Pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma.

Cancelación. Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.

Plazo de inscripción. Todas las inscripciones de hecho y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, a que hace referencia la ley del Registro Nacional de las Personas, se efectuarán dentro del plazo de treinta días, de acaecidos unos u otros, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos, residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de este.

La declaración de nacimiento de un niño o niña se hará por el padre y la madre, o en defecto si es madre soltera, solo por ella. Los requisitos que se deben llenar para el efecto son:

- a) fotocopia y cédula de vecindad de los padres; estos documentos se requieren para establecer la identidad de los progenitores, sin dichos documentos no se puede realizar la inscripción del recién nacido, estos documentos además son necesarios porque anteriormente se inscribían nacimientos acreditándose la maternidad a las abuelas, falseando así los datos de la madre, y muchas veces esto se realizo en contra de la voluntad de la madre biológica.
- b) fotocopia y boleto de ornato de los padres; requisito indispensable para establecer la vecindad de los padres, y evitar en lo posible la doble inscripción.
- c) tarjeta de vacunación del ó los hijos a inscribir; aun hoy en día muchas hay mortandad infantil por falta de prevención, porque daban a las madres, principalmente fuera de hospitales y sin atención médica, y por desconocimientos o por ignorancia no los vacunaban, hoy en día para evitar esta situación previamente a inscribirles tienen que presentar la tarjeta de vacunación.
- d) informe de nacimiento, rendido por la persona que asistió al parto, -médicos, comadronas, bomberos. Toda persona que asista un parto debe de rendir un informe donde se indicara donde fue asistido, y demás pormenores del parto.

La inscripción que hace únicamente la madre cuando es soltera, puede ser modificada con la comparecencia posteriormente del padre para ampliarla, y hacer el respectivo reconocimiento.

El plazo para asentar el nacimiento de una persona es de treinta días, pasado ese plazo lo pueden hacer cancelando una multa de diez quetzales. Este plazo fue ampliado según el Artículo 71 del Decreto 90-2005 el que se regula: se amplió a 60 días el plazo para la inscripción de los nacimientos.

Los reconocimientos posteriores se pueden hacer por orden judicial, o testimonio de escritura de reconocimiento de hijo. En los asientos de nacimiento, se expresa, el lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple. El sexo, y nombre del recién nacido. El nombre, apellido, origen, ocupación y residencia de los padres. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico o comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. No se consignará si es hijo nacido dentro de matrimonio.

La inscripción de dos o más recién nacidos se hará en partida separada para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos. La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción. Si durante un viaje ocurriere un nacimiento, se inscribirá en el Registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto.

Si el nacimiento de un guatemalteco ocurrió fuera de la República, se procederá del modo siguiente:

- a) En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto;

- b) Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación;
- c) Si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se hará por los padres, del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala;
- d) Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriese a bordo de una aeronave. Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso, a la muerte de los hermanos homónimos.



## CAPÍTULO III

### **3. Análisis de los preceptos legales que regulan el Registro de las Personas en el sistema jurídico guatemalteco**

Regulado por el Decreto 90-2005 del Congreso de la República. Es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Es una institución pública por su dependencia estatal y accesibilidad, accesibilidad porque cualquier persona, sin distinción de sexo, estado civil, nacionalidad, color, raza, posición económica y credo, ya sea individual o jurídica, tiene acceso a dicha institución, cuando requiera de la misma, con el objeto de hacer constar todos los actos que conciernen al estado civil de las personas. Aquí se pone de manifiesto el principio de publicidad, el cual constituye un principio registral por excelencia, ya que el Registro Civil ha de revelar la situación jurídica de toda persona sea o no interesadas.

Doctrinariamente se conoce también como una institución, y con respecto a su denominación, algunos tratadistas se inclinan por llamarla registro del estado civil, y no simplemente Registro Civil, como en numerosas leyes. Haciendo un análisis exhaustivo de la denominación Registro Civil y Registro del estado civil, lo más acertado sería registro del estado civil, puesto que en él, se hacen constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

La denominación Registro Civil en este caso queda un tanto inconcluso para referirse a esta serie de hechos y actos sujetos a inscripción registral. En los estudios relativos al Registro Civil, se ha manifestado cierta controversia en cuanto, para precisar su concepto, resaltarse o no la institución como una oficina o dependencia, o subrayarse o no, la función registral encomendada al titular de la misma.

Dicho en otra forma, si el concepto del Registro Civil es enfocado resaltando que se trata de una oficina pública, o dando énfasis a las funciones encomendadas al registrador.

Puede considerarse que esa pugna de criterios no tiene mayor importancia. Innegablemente, el registro es una dependencia administrativa, una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Lo que significa que los asuntos que competen a dicho registro, es decir, la finalidad que persigue el registro, es la constancia de los hechos y actos que conforman el estado civil de las personas y por lo tanto deben ser inscritos y se necesita de una institución encargada para llevar control de los mismos, lo cual implica que también el principio de inscripción es fundamental en tales hechos y actos puesto que el mismo se refiere a todo asiento hecho en el registro público.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos que las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamientos de datos que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el Código de Identificación del Departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerarse para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructura y ordenamiento de las personas que establezcan al Registro Nacional de las Personas. Como se puede apreciar con la innovación en el registro se está modernizando el sistema, se está evitando la duplicidad de documentos, la falsificación de los mismos, dándole mayor certeza jurídica a los documentos datos que allí se almacenan, y sobre todo que hay simplicidad.

### 3.1. Libros del Registro Civil

En un Libro Registro se contienen juntos formularios de Registros Preimpresos, normalmente pegados ó cosida en forma de bisagra y encuadernados con tapa dura, de manera que las actas del Registro Civil se inscriben consecutivamente a medida que se van comunicando los datos las actas, del estado civil se archivan siguiendo el orden en que se han registrado y no el orden en que ha acaecido los hechos a pesar de su dimensión en general y de la dificultad de su manejo.

El Libro Registro mantiene todas las actas juntas y evita la posibilidad de que se pierdan o se coloquen fuera de su lugar, las actas individuales inmediatamente debe inscribirse una copia del acta del estado civil en un libro registro duplicado, una vez que se prepara el acta original, ambas actas tienen que ser firmadas por el Declarante y el Registrador Civil, para atestiguar la autenticidad de la información, como el libro registro ya está encuadernada, solo se pueden llevar a mano, y se debe prever la utilización de tinta imborrable, cuando el libro registro se utiliza para anotar actas del estado civil.

El Libro Registro es utilizado en la mayor parte de los países, manifiestamente como un legado del Registro Parroquial, de los países donde el libro siempre se ha utilizado. Ya que el Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben “los hechos y actos relativos al estado civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Por lo que se hace énfasis en los principios esenciales de la institución como lo son: la publicidad y de inscripción.”<sup>19</sup>

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las personas son totalmente gratuitas, si se efectúan dentro del plazo legal.

---

<sup>19</sup> Beltranena de Padilla. María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 273

También la falta la inscripción en el Registro Nacional de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.

### **3.2. Reglamento General de la Ley del Registro Nacional de las Personas**

Toda institución para que tenga el expedito funcionamiento para la cual es creada, debe de crear el reglamento necesario. El Registro Nacional de las Personas, a través del Acuerdo del Directorio número 176-2008, crea el reglamento necesario para tal funcionalidad. El reglamento fue creado para facilitar la aplicación de la ley, y tener las soluciones a cada uno de los diferentes problemas que van surgiendo en la aplicación de dicha norma.

En dicho reglamento se encuentra la forma en que los Registros Civiles desarrollan las actividades registrales, y prestarán los servicios que les corresponden, y es en este reglamento donde rezan los principios que regirán a dicha institución.

El tratadista Roca Sastre, considera que “los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemáticas de bases fundamentales y el resultado de la sintonización o condensación del ordenamiento jurídico registral.”<sup>20</sup>

Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica. Según éste, autos son:

- a) Principio de inscripción;
- b) Principio de legalidad;
- c) Principio de publicidad;
- d) Principio de autenticidad o fe pública registral;
- e) Principio de unidad del acto;
- f) Principio de gratuidad.

---

<sup>20</sup> Roca Sastre, Ramón María. **Ob. Cit.** Pág. 147

Y, los enumerados en el Reglamento del Registro Nacional de las Personas son:

- a) Principio de inscripción.
- b) Principio de legalidad.
- c) Principio de autenticidad.
- d) Principio de unidad del acto.
- e) Principio de publicidad.
- f) Principio de fe pública registral.

Como se puede apreciar los principios que rigen el Registro Nacional de las Personas no difiere con los principios enunciados por el tratadista Roca Sastre<sup>21</sup>. A continuación se vera que establece cada uno de estos principios:

#### **a) Principio de inscripción**

Este principio se refiere a que todos los actos concernientes a una persona deben de inscribirse en el registro, para así formar su historial, la cual es obligatoria, y sin ello carece de efecto ante terceros. Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Este principio es claro al indicar que es obligatoria la inscripción de todo acto referente a la persona y su estado civil, si, no aparece inscrito no tiene ninguna valor ante la ley, por lo que no se puede hacer ningún reclamo si, no se cumplió con este principio. En conclusión, el principio de inscripción es aquel en virtud del cual se determina la eficacia y el valor principal del asiento del Registro Civil, frente a otro medio de prueba. Y no se pueden extender atestados sino se encuentra inscrito determinado acto de las personas.

---

<sup>21</sup> Roca Sastre, Ramón María. **Ob. Cit.** Págs. 151-155

## **b) Principio de legalidad**

Tiene su fundamento en la ley, nace por una ley creada por el estado. Si no está ordenado por la ley, no se tiene obligación de cumplir. El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamenta. Como podemos ver este principio nos indica, cual es nuestra obligación, que debemos presentar, y a donde debemos de acudir para la inscripción de nuestros diferentes actos, para que estos sean validos y tengan eficacia frente a terceros.

Así tenemos que la obligación de acudir al Registro Nacional de las Personas esta ordenado por una ley, la cual debe de cumplirse, y según el cual los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad del fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al Registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda, por ejemplo para inscribir a un recién nacido, debe de hacerse en el Registro Nacional de las Personas del municipio donde este nació, caso contrario será rechazado, anteriormente en forma antojadiza o por conveniencia, se asentaban dichos nacimientos en el municipio que nos favoreciera.

## **c) Principio de publicidad**

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma puede ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta. Este principio indica que lo inscrito en el Registro Civil, se entiende conocido por todos y por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos.

Los actos que se inscriben en un registro público, pueden ser conocidos por quien así lo desee. Y la inscripción que se hace en los Registros Civiles no es la excepción, porque cuando una persona o entidad desea conocer determinados aspectos de la inscripción de un sujeto puede tener acceso a dicha información, a excepción de la dirección de su residencia.

Este principio en si rece conceptos que por el momento no deberían aplicarse, por la propia seguridad de los ciudadanos, lamentablemente esta información esta siendo utilizada para causar problemas a muchas personas, por lo que se debe de tener más cautela al momento de proporcionar la información que se tiene en este Registro, una de las maneras sería dar la información solicitada Judicialmente, y a personas que comprueben debidamente que la misma no es requerida para causar un mal, es decir restringir el acceso a esa información.

#### **d) Principio de autenticidad o fe pública registral**

Las actuaciones del Registro Central de las Personas y del Registro Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tiene por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas. Este principio se refiere a que todo documento debe ser auténtico, es decir que al extender un documento debe de llevar la firma de quien tiene fe pública, caso contrario no se le dará ningún valor legal. Un documento para ser auténtico debe de ir refrendado por la autoridad que lo extendió. Según el cual las instituciones dan una fuerte presunción de veracidad, pues, lo auténtico del documento o acta del Registro viene de la fe pública que el Registro imprime a los actos que autoriza.

El Registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro. Aquí tenemos que un documento al ser expedido por una Institución tiene fe pública si llena los requisitos por la ley, además de que su contenido sea fiel de su original, tiene que ir firmado por el funcionario a cargo de la institución, por ejemplo una certificación de una partida de nacimiento va ser prueba en juicio si llena los requisitos entre ellos que sea copia fiel de su original y firmada por el Registrador en funciones, caso contrario puede ser redargüido de nulidad o falsedad.

#### **e) Principio de unidad del acto**

Según el cual la inscripción, con todos sus requisitos como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firma, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción. Unidad de acto es sinónimo de que no tiene interrupción en su creación, una vez principiado debe de concluirse, no quedarse en suspenso su conclusión.

Con este principio queda establecido para las inscripciones que una vez denunciado un acto para su inscripción esta debe ser asentada en el mismo momento no tener actos sucesivos, no son de tracto sucesivo, el principio es claro, por ejemplo para asentar una partida de defunción, al momento de ser declarado debe de calificarse los documentos y realizarse la inscripción.

#### **f) Principio de obligatoriedad**

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civiles de las Personas. Quien no esta inscrito en el referido registro, no puede hacer valer sus derechos, no puede percibir beneficios, tenemos que un recién nacido que no este inscrito en el Registro Nacional de las Personas, no goza legalmente del derecho utilizar un nombre y

apellidos, menos aun reclamar para el alimentos, por lo que es una obligaciones de los representantes de los menores realizar tales inscripciones. Como se puede ver una institución esta creada sobre sus principio, los cuales se deben cumplir, para que la institución satisfaga el cometido para el cual fue creada, y este, es el caso del Registro Nacional de las Personas, que fue creada para resolver todos los problemas en los cuales se encontraba sumergido el anterior Registro Civil el cual estaba adscrito a las municipalidades.

### **3.3. Utilidad del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas**

Al Registro Nacional de las Personas, le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, señaladas en la ley de la materia, para el efecto actualmente se concibe el Registro Civil como un organismo que desde el punto de vista sustantivo tiene a su cargo el cumplimiento de dos funciones fundamentales:

- a) La función jurídica.
- b) La función administrativa.

Por su parte la Ley del Registro Nacional de las Personas, contenida en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, específicamente en el Artículo 6 regula, las funciones específicas de dicha institución de la siguiente manera:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;

- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivos inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

En el cumplimiento de dichas funciones, el Registro Civil es una fuente que proporciona datos de mucha importancia y utilidad así:

- a) En el derecho de familia. Las relaciones familiares son reguladas por el derecho de familia. El estado tiene el deber de formar y mantener un organismo que de manera eficiente se encargue del registro familiar, y, ello se logra a través del Registro Civil.
- b) En los derechos humanos. En la Declaración de los Derechos Humanos y del Niño, entre otras figuran las siguientes:
1. El derecho del niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre y una nacionalidad.
  2. El derecho del niño ha ser sostenido y protegido por sus padres. Como se establece quienes son los obligados a sostener y proteger a un niño, con el atestado que expida el Registro Nacional de las Personas.
  3. El derecho del niño a la educación. Todo niño tiene derecho a la educación, para tener un mejor futuro, y los obligados a proporcionarles esa oportunidad son los padres que le han inscrito en el Registro Civil al momento de su nacimiento.
  4. El derecho del niño o joven infractor a tratamiento especial. Un niño o joven que esté en conflicto con la ley, tiene derecho a tratamiento especial, no puede ser tratado como un delincuente y encarcelarlo, uno de los puntos es establecer es quienes son los padres de este niño o joven, para reintegrarlo al hogar.
  5. El derecho del niño a una familia para ser protegido. Nuestra sociedad tiene a la familia como base de esta sociedad, la cual debe de estar integrada para que no exista desequilibrio emocional en los niños, no deben de ser abandonados, y en caso de estar abandonados deben de ser ubicado en un hogar temporal o con familias que los acepten como un miembro de su propia familia.
- c) En la demografía. La estadística es útil como información básica para la formulación de políticas de gobierno, definir problemas, decidir soluciones y medir progresos. Las

estadísticas vitales, cuyos datos recoge el Registro Civil tiene su más amplio campo de aplicación en la salud pública, demografía, vivienda, educación y otros.

- d) En la asistencia social. La administración pública de un país, a través de sus programas de asistencia social procura el bienestar humano ocupándose del individuo y del desarrollo total de sus capacidades potenciales, lográndose ello a través de la familia, por ello se le confiere tanta importancia a la familia y el Estado crea los mecanismos legales para procurar su robustecimiento y protección, el Estado reconoce como una unidad social irremplazable y reconoce el Estado Civil que corresponde a cada uno de sus miembros y ambos reconocimientos se producen a través del Registro Civil.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis de las inscripciones en los hospitales

A fin de propiciar la objetividad de este trabajo se trató de realizar una investigación in situ para establecer la cantidad de nacimientos y fallecimientos que ocurren en los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu en el transcurso de un semestre, comprendido de enero a junio del año dos mil nueve. Aspecto que se estimó complementario y muy interesante en probable respaldo del criterio que ya se ha barruntado por mi parte, al respecto. El realizar tal investigación resultó bastante dificultoso ante la falta de colaboración inicial de los centros respectivos ya que manifestaron reticencia a proporcionar datos y un supuesto malestar hacia la obligación que se les impone, con la creencia de que la encuestadora era parte del organismo rector. Fue tal el recelo que no se permitió el acceso a la documentación respectiva ni a copias de informes o avisos conforme a la ley anterior ni al ajuste, hecho o no a la normativa vigente, sino a la mera dación de datos por personal de las instituciones visitadas, incluso en dos hospitales las enfermeras al ser requeridas de los datos, estas adujeron mucho trabajo, poco personal para la búsqueda de los mismos, y no los proporcionaron en la primera entrevista sino hasta la tercera al ver la insistencia, y sin consultar ningún libro o apunte. Por lo que quien presenta este trabajo no responde a la veracidad y exactitud de los mismos y resumen así:

#### 4.1. Estadísticas de nacimientos y defunciones de los cinco hospitales de Retalhuleu

Centro Médico Retalhuleu, ubicado en quinta calle A cuatro guión setenta y uno zona uno.

Mes.	Nacimientos.	Defunciones.
Enero	dos	cero.
Febrero	dos	cero.
Marzo	seis	cero
Abril	tres	cero
Mayo	uno	cero

Junio	uno	cero
-------	-----	------

Centro Hospitalario Sandoval Figueroa ubicado en tercera avenida cinco guión cincuenta y cuatro zona uno de la ciudad de Retalhuleu.

Enero	ocho	cero.
Febrero	trece	cero.
Marzo	once	cero.
Abril	doce	cero.
Mayo	catorce	cero.
Junio	cinco	cero.

Sanatorio Los Olivos 5ª. Avenida siete guión veintinueve zona uno de la ciudad de Retalhuleu.

Enero	siete	cero.
Febrero	siete	cero.
Marzo	nueve	cero.
Abril	doce	cero.
Mayo	doce	cero
Junio	diez.	cero.

Sanatorio de especialidades la Esperanza. Ubicada encuarta avenida nueve guión sesenta zona uno de la ciudad de Retalhuleu.

Enero	diez	cero
Febrero	ocho	cero
Marzo	doce	cero
Abril	diez	cero
Mayo	quince	cero
Junio	trece.	cero

Con base para lo que más adelante se hará destacar y en lo que respecta al propósito del presente trabajo, llamó la atención acerca de que en ninguno de los centros hospitalarios existentes en la ciudad de Retalhuleu y que han sido objeto de visita para recabar los datos consignados, se da el caso de que haya siquiera un nacimiento por día, aspecto de relevancia especial que avala el propósito principal de este examen jurídico-material. Se partirá para el efecto y en su oportunidad del hecho cierto y probado de lo innecesario de una oficina auxiliar del Registro Nacional de Personas en los centros hospitalarios privados de la ciudad de Retalhuleu y se parangonará con situaciones similares en otros lugares.

El decreto número noventa guión dos mil cinco del Congreso de la República establece en su Artículo 74 que: las inscripciones de los nacimientos, producidos en hospitales y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las personas instaladas en dichas dependencias, el incumplimiento de esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales, y que se le impondrán al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de responsabilidad penal y civiles que correspondan.

Asimismo, el Artículo 75 de dicha ley establece que: El Registro Nacional de las Personas -RENAP- requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimiento y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENAP- esto lo establece la ley, con una visión futurista, pero que sucede con estos centros asistenciales principalmente con los hospitales privados de nuestra investigación los del municipio de Retalhuleu, que no cuentan con el personal necesario muchas veces ni para atender sus propias necesidades, por su bajo presupuesto, no van a cumplir con lo establecido por la ley, porque al inscribir al recién nacido, tendrán que presentarse a las oficinas del Registro Civil y trasladar la inscripción

que ellos realizaron, es bien sabido que acudir a estas oficinas, se ha convertido en un verdadero calvario, de horas de espera, este personal contará con este tiempo? La ley ha dejado según mi parecer de regular este punto, ya que indica que tendrá los hospitales público y privados tendrán que disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimiento y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, el Reglamento del Registro Nacional de las Personas no contempla que se va hacer con esta información, como se va a procesar, si van a tener conexión estos hospitales con las oficinas del Registro Civil, o de que manera se trasladará esta información, porque la misma ley indica que solo las oficinas del Registro Nacional de las Personas expedirán certificaciones de los registro que allí consten.

La misma ley establece que para el registro de los actos mencionados, los hospitales privados, deberán designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar de Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del RENAP, este personero no tendrá ninguna dependencia económica del RENAP.

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimiento y defunciones que en ellos acontezcan.

Naturalmente que al entrar en funcionamiento dichas oficinas auxiliares, los propietarios de los Hospitales Privados, tendría que efectuar gastos en la instalación de las mismas, así mismo deberán modificar su presupuesto, porque tendrá que contratar personal extra, que tendrá que recibir adiestramiento por parte del RENAP, y que se le tendrá que pagar un salario y todas las demás prestaciones legales a que tiene derecho un trabajador permanente, y todo ello de parte de los propietarios de dichos hospitales, ya que el Registro Nacional de las Personas claramente establece que no constituye relación laboral con dichas dependencias, y también el estado se vería afectado si contrata a una

persona que desempeñe dicha actividad, dejando sin adjudicar otro puesto que sí sería indispensable, cuando en realidad los padres de los recién nacidos son los obligados a dar aviso a donde corresponde, y en el plazo establecido por la ley. Y en caso de los fallecimientos, estos se dan inmediatamente ya que, si se fallece en un hospital privado, quiere decir, que, fue ingresado por personas que tienen interés en el mismo, y por cuestiones de afecto no retardan en dar los avisos respectivos.

El precepto legal que contiene esta disposición, se considera que tiene como finalidad facilitar las inscripciones de los que nacen y mueren en dichos centros asistenciales, pero obliga a los Hospitales Privados que tomen esa obligación a costa de los mismos, sin tomar en consideración que instalar una oficina auxiliar de tal envergadura requiere un espacio físico dentro de esos hospitales, y la preparación de personal para atenderlo, y sobre todo mantener el costo de este servicio.

El principio es bueno, para modernizar, descentralizar y descongestionar el trabajo de las oficinas centrales del RENAP de esta ciudad, no obstante que la población de la misma no es numerosa, el retardo en el servicio es lento, y muchas veces hasta molesto porque se debe de ir en varias oportunidades, a estas oficinas, para obtener el servicio solicitado. Pero lo improcedente de esta norma es que dichas oficinas ocuparan un espacio vital de estos hospitales, porque los mismos tienen ambientes reducidos, y el hecho de tomar los datos de los nacidos en los mismos es una función meramente administrativa, que posteriormente tiene que ser trasladada a las oficinas centrales del Registro Nacional de las Personas, lo que implicará un trabajo extra a los empleados de esos centro médicos, distrayéndolos, así de sus funciones meramente de asistencia médica, aunado a ellos, estos empleados no tienen ninguna relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, dando así margen a las corrupciones, y manipuleo de datos por parte de quienes tomen y trasladen esta información. Primero los datos que requiere el Registro Nacional de las Personas para inscribir un nacimiento, los toman en los hospitales privados de la madre, posteriormente lo tendrán que trasladar al Registro Nacional de las Persona, allí es recibida la información, situación esta que no esta regulada en la ley, no se indica como se trasladará esta información al registro del RENAP. Como se puede

apreciar, la información no va directamente de la parte interesada, al Registro Nacional de las Personas; y, cuando las partes requieren certificaciones de estos asientos establecen que hay datos que fueron cambiados, por lo que hay que corregirlos y esto, incurre en gastos porque las gestiones que hay que realizar son notariales, esto sucede porque no siempre los empleados de los Hospitales Privados están consientes de la importancia de suministrar correctamente y en tiempo esta información. Por lo que El Registro Nacional de las Personas al crear y tratar de poner en funcionamiento estas oficinas auxiliares debió de tomar en cuenta estas dos situaciones para no perjudicar a los usuarios, ni dar oportunidades a que los inescrupulosos cometan fechorías como la trata de personas que se podría dar.

Aconsejable es que en lugar de poner a funcionar estas oficinas, y hacer que los propietarios de estos centros hospitalarios incurran en gastos y en responsabilidades innecesarias, se creen los puestos de trabajadores auxiliares que diariamente visiten los Hospitales Privados de esta ciudad, y tomen personalmente los datos del recién nacido, o de la defunción acaecida en los mismos, y procedan a realizar inmediatamente la inscripción de los mismos, tomando todas las muestras que la ley ordena, esto es posible en esta ciudad, porque en la misma únicamente funcionan cinco hospitales privados, y estos se encuentran ubicados en un radio aproximado de quinientos metros, del Registro Nacional de las Personas no requerirá más de un empleado, que puede hacer ese recorrido en el termino de dos horas días, evitar así el mal manejo de la información e incurrir hasta en delitos penales que traerían serias consecuencias a todos los involucrados, o mejor aún, y haciendo uso de la tecnología diariamente la persona encargada en lugar de recorrer los centro hospitalarios privados, puede realizar llamadas telefónicas para establecer si hay o no nacimientos y defunciones, en su caso apersonarse al centro médico y realizar la inscripción.

Examinada la situación de hecho y de derecho del Registro Nacional de las Personas, así como recordado su origen histórico y justificación, clarificado a través del tiempo y ratificado en la ley actual, es el caso de tratar de determinar ventajas y desventajas de las inscripciones de nacimientos y defunciones ocurrido en Hospitales Privados en la ciudad

de Retalhuleu, debe traerse a colación, como base para el efecto, que los Artículos 74 y 75 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, ya referidos anteriormente regulan las inscripciones de tales hechos nacimientos y muerte, en los hospitales y que tal regulación la refiere a los públicos y a los privados, que puede requerir de ellos que dispongan de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de los mismos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que ello constituya relación laboral con el Registro.

Estimo necesario hacer un deslinde entre centros de asistencia de gran envergadura, como los Hospitales Nacionales administrados por el Estado o por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o, en lo privado, un Centro Médico o de un hospital Herrera Llerandi donde la implementación de las aludidas dependencias no presentaría mucho problema mas si lo es en centros hospitalarios pequeños, como los existentes en la ciudad de Retalhuleu. Salvando las distancias pues, merecen hacer estimaciones diferentes. Empero tanto en grandes como en pequeños pueden darse ventajas y desventajas genéricas para todos los hospitales y especialmente para los de la ciudad de Retalhuleu.

Las ventajas genéricas que estimo fundamentales y aplicables a cualquier hospital y en lo particular con respecto a este trabajo, a los de la ciudad de Retalhuleu, son dos:

- a) La inscripción de los nacimientos dentro del plazo de tres días, lo que hace imposible que los ascendientes, u otras personas obligadas a la inscripción dentro del plazo de treinta días, puedan dejar de hacerlo, o sea ya no tiene que estar pendientes del plazo normal aludido ni incurrir en diligencias y gastos derivados de la inscripción más allá del plazo gratuito fijado por la ley. Deviene pues una certeza en que se hará la inscripción en tiempo y, como derivado la omisión de preocupaciones y gastos ulteriores, para quienes debieron comparecer a hacer la inscripción ante los oficios del Registro Nacional de las Personas en la localidad.

b) Como la obligación de las inscripciones de nacimiento y defunciones recae en la o las personas del Centro Hospitalario designadas para el efecto, y el incumplimiento de ello está sancionado con una multa de quinientos quetzales es obvio que, ante la responsabilidad laboral ante la parte patronal y la posibilidad de una sanción económica es mucho más difícil que se omita una inscripción de nacimiento, en el plazo fijado. No hago relación a defunción pues por imperativo material la misma debe inscribirse dentro o fuera de hospitales con toda premura por quien o quienes atiendan la oficina auxiliar y a la creación de la misma por el hospital que corresponda. Como la oficina auxiliar no depende del Registro Nacional de las Personas sino del respectivo hospital cabe preguntar a quien se va a aplicar la sanción, pues la personalidad del hospital es del Estado, por sí o por institución autónoma o del particular dueño del hospital, en su caso y por lo mismo, quien atienda la oficina será dependiente de ello, no del Registro Nacional de Personas y, por lo mismo no hay certeza si quien debe pagar es el empleador o el empleado.

#### **4.2. Especificaciones con respecto a los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu**

- a) En la ciudad de Retalhuleu, no existen hospitales ni casas de salud privadas de suficiente envergadura, donde puedan ocurrir suficientes nacimientos y defunciones que ameritaran la creación de una dependencia especial como auxiliar del Registro Nacional de las Personas.
- b) Por la misma razón de pequeñez el personal con el cual cuenta los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu, es muy limitado, tanto en su número como en su preparación académica, al grado que en algunas de ellos sólo enfermeras auxiliares tienen. De ello deriva la dificultad para capacitar gente idónea para actividades completamente ajenas a sus diarios quehaceres y, lo que es peor, confiar en que lo lograrían hacer con eficiencia y apego a los lineamientos legales y reglamentarios.

- c) No se cuenta, como se dice en el punto anterior, con suficiente personal como para establecer una dependencia especial, la cual por otra parte, o es necesaria por los pocos nacimientos y defunciones que en los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu se dan. Al no haber dependencia específica, la función para acometer el trabajo de asiento de partidas tendría que ser rotativo y la información para reliarlo sería transmitida por quienes hubieron recibido una capacitación que por lo mismo, es muy probable llegará distorsionada o, en todo caso fomentara dudas y podría incidir en mala atención de los encargos de asiento de nacimiento y defunciones. En resumen no hay garantía de que la función dentro del hospital privado y para los efectos se pretende llenar puedan resultar eficientes.

#### **4.3. Registro de nacimientos y defunciones de las personas**

En cuanto al plazo para dar aviso de un nacimiento la Ley del Registro Nacional de las Personas establece en su Artículo 71 establece que este debe de darse dentro de los treinta días posteriores al nacimiento. En el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida.

En el decreto Ley 106, en su Artículo 391 establecía que los nacimientos que ocurrían en la República debían declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento. Al comparar estos preceptos legales nos damos cuenta que en nada variaba la norma, no había ninguna novedad que favoreciera a las personas, como era de suponerse porque esa es una de las finalidades del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, mejorar el sistema, adecuarlo a las necesidades de la población, pero esto no estaba sucediendo según se lee. Pero posteriormente en el reglamento ya se corrige esta norma y el plazo de treinta días, para las inscripciones de los nacimientos es ampliada a sesenta días, con lo cual se beneficia ampliamente a la población, porque bien es sabido que no siempre se pueden realizar las inscripciones de los nacimientos en un plazo de treinta días.

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuará obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida que no podrá ser menor de quinientos quetzales y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

La Inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Estas inscripciones cuando se realizan ante el agente consular, este a su vez debe de remitirlo al Registro Nacional de las Personas, para que la inscripción sea definitiva. El Registro Nacional de las Personas en su Artículo 84 establece que todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta días de acaecidos unos u otros. En ningún caso se perderá el derecho a las inscripciones. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta días se efectuarán en forma gratuita.

Es de hacer notar que para las inscripciones extemporáneas no se requiere promover diligencias voluntarias de asiento de partida extemporánea, como solía hacerse con la anterior ley. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será de diez quetzales, esto según el reglamento del Registro Nacional de las Personas. Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste.

El Registro Nacional de las Personas establece que los obligados a hacer la declaración del nacimiento de un niño son el padre o la madre, o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto. Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial; pero el registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días ratifiquen la declaración.

Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad. Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación.

Los administradores de los asilos de huérfanos y, en general toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva.

El acta de inscripción de nacimiento expresará:

- a) Lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple.
- b) Sexo y nombre del recién nacido.
- c) El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres.
- d) El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se

tratarse de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se consignará el padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.

- e) Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

La inscripción de dos o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos.

La muerte de un recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción. Si durante un viaje ocurriere un nacimiento, se inscribirá en el Registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto. Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriere fuera de la República, se procederá de la manera siguiente: En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.

Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación.

Si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se hará por los padres, parientes, encargados del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala.

Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriere a bordo de una aeronave. Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso a la muerte de los hermanos homónimos.

Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres.

Cuando ocurren nacimientos dobles, se redacta acta por cada uno de los hijos, haciendo constar en cada uno todos los datos de identificación de los padres, y específicamente se hace constar que ese nacimiento es de parto doble, y se hacen constar cada una de las características para diferenciarlo de los hermanos o hermana, inclusive que tiempo se llevan de diferencia en su nacimiento.

Muerte del Recién Nacido. El hecho de que el recién nacido muera al nacer, no exime de la obligación de inscribir su nacimiento, y posteriormente se inscribirá la defunción.

Las inscripciones de las defunciones acaecidos en los Hospitales Privados, debe de hacerse inmediatamente, aquí aunque la ley otorgue tres días para proporcionar tal información, esta se proporciona inmediatamente, por la misma situación del estado emocional de los parientes del fallecido, sin importar la causa, esto por su puesto que es para personas que tienen familiares que se interesen por los cuerpos, porque en caso contrario será la autoridad respectiva la que haga la inscripción después de que transcurra el plazo establecido por la ley.



## CONCLUSIONES

1. Que la creación de las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas ubicadas en los diferentes hospitales privados que funcionan en la ciudad de Retalhuleu son inoperantes para la función para la que fueron creadas, inscripción de nacimientos y defunciones acaecidos en los mismos porque las personas que lo realizan son empleados de esos hospitales y no tienen la preparación adecuada en cuanto a estas inscripciones.
2. Actualmente se esta generando desconfianza en los usuarios en cuanto a las inscripciones de los que nacen o fallecen en fin de semana en un hospital privado en la ciudad de Retalhuleu departamento de Retalhuleu porque lo realiza el personal auxiliar de los mismos quienes cuentan con escasa preparación académica en cuanto al derecho registral y sin ningún compromiso laboral con el Registro Nacional de las Personas.
3. Se están cometiendo errores en las inscripciones que se realizan en las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas instaladas en los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, a consecuencia de que la misma la realiza personal de estos hospitales que no ha recibido la preparación adecuada en cuanto al derecho registral, causando grave perjuicio económico a los usuarios.
4. Aparentemente las inscripciones que se irrogan a los hospitales privados son sencillas, pero es obvio que se dan casos problemáticos cuya solución requiere conocimientos especializados, que no se tienen en aquellos, ya que no es suficiente un entrenamiento sino que se necesita la profesionalización que genera un cargo formal.
5. No hay garantía de que se cumpla con lo establecido por la ley en cuanto a las inscripciones realizadas por el personal no dependiente del Registro Nacional de las Personas, en los hospitales privados que funcionan en la actualidad en la

ciudad de Retalhuleu departamento de Retalhuleu, porque dichas personas desconocen los principios registrales y de los efectos jurídicos que conlleva una inscripción con errores.

6. El texto del artículo 74 y 75 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República que contiene la ley del Registro Nacional de las Personas debe de ser reformado o derogado para que ya no se realicen inscripciones de nacimientos y defunciones acaecidos en los hospitales privados por personal ajeno al Registro Nacional de las Personas, porque lesiona los intereses de los usuarios al no garantizarles que sus inscripciones sean realizadas correctamente, ya que estas son realizadas por un personal que no cuenta con la capacidad adecuada en cuanto al derecho registral y que no está consiente del alcance legal que tienen estas inscripciones, y de los propietarios de los hospitales privados porque parte de su personal realiza labores que no son precisamente medicas.

## RECOMENDACIONES

1. Que para el buen funcionamiento de las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas ubicadas en los diferentes hospitales privados del municipio de Retalhuleu departamento de Retalhuleu, se necesita que el personal que realiza las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acaecen la realicen empleados del Registro Nacional de las Personas (Renap) y no empleados de esos centros asistenciales.
2. Que para evitar inseguridad en los usuarios en cuanto a las inscripciones de los nacimientos y defunciones que acaezcan durante los fines de semana en los hospitales privados de la ciudad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, estas sean realizadas por personal del Registro Nacional de las Personas y no como actualmente sucede que la realizan los empleados de dichos hospitales quienes tienen escasos conocimientos en cuanto al derecho registral.
3. Que para evitar que se sigan cometiendo errores en las inscripciones de nacimientos y defunciones que se realizan en las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas ubicadas en los diferentes hospitales privados que funcionan en la ciudad de Retalhuleu departamento de Retalhuleu, estas las deben de realizar exclusivamente personal dependiente del Renap ya que ellos han recibido la preparación adecuada para esta labor.
4. Para evitar problemas principalmente al usuario en cuanto a errores que se puedan cometer en las inscripciones que se realicen en los hospitales privados por la poca o ninguna preparación que se le da a quien realiza la inscripción, esta debe realizarla únicamente personal capacitado y que labore directamente para el Renap.
5. Que para poder garantizar la eficacia de la inscripción de los nacimientos y de defunciones acaecidos en los hospitales privados en el municipio de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, ésta debe ser realizada por un empleado del Registro Nacional de las Personas, porque estas personas han recibido la preparación adecuada y responden directamente ante el Renap en caso de cometer errores.

6. Para reformar o derogar los artículos 74 y 75 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, la comisión encargada de las reformas que lesionan los derechos de los usuarios de oficinas públicas del Congreso de la República, deben de crear la iniciativa de ley para modificar o derogar estos artículos, si se acuerda simplemente reformarlo que se le de un mejor enfoque principalmente a que las inscripciones las debe de realizar un empleado del Registro Nacional de las Personas y no personas ajenas a esta institución, ya sea que un empleado de esta institución acuda a los hospitales a verificar si hay nacimientos o defunciones que inscribir, o bien hacer uso de la tecnología e indagar si han ocurrido nacimientos o defunciones en estos centro asistenciales para acudir a los mismos y realizar las inscripciones, esto para no perder tiempo en visitas innecesarias a los hospitales sino hay inscripciones que realizar, todo ello con el propósito de evitar más contratiempos a los usuarios, y a los mismos centros asistenciales, porque su personal ya no realizaría labores que no les competen.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: Ed. Académica Centroamericana 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1970.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Colección de Textos Jurídicos, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ediciones Pirámide, S.A., 1976.
- ROCA SASTRE, Ramón María. **Código civil y normas complementarias**. 2da. Edición. España: Ed. Balladolib, 2009
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1978.
- VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.).
- ZENTENO BARILLAS, Julio Cesar. **La persona jurídica**. Guatemala: instituto de investigaciones Jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos, 1995.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

**Código Municipal.** Congreso de la República, Decreto 12-2000, 2000.

**Ley Electoral y Partidos Políticos.** Congreso de la República, Decreto 1-85, 1985.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República, Decreto 90-2005, 2005.

**Reglamento General del Registro Nacional de las Personas.** Acuerdo del Directorio número 176-2008, 2008.

**Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos.** Sustantivo. Querétaro, México, D,F, 25 de julio de 199.1

**Acuerdo global sobre Derechos Humanos.** Sustantivo. México, D. F., 29 de marzo de 1994.

**Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el enfrentamiento armado.** Sustantivo. Oslo, Noruega, 17 de junio de 1994.

**Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca.** Sustantivo. Oslo, Noruega, 23 de junio de 1994.

**Acuerdo de Identidad y derechos de los Pueblos Indígenas.** Sustantivo. México, D.F., 31 de marzo de 1995.

**Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.** Sustantivo. Ciudad de México, 19 de septiembre de 1996.

**Acuerdo sobre el Definitivo cese al Fuego.** Operativo. Oslo, Noruega, 4 de diciembre de 1996.

**Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.** Operativo. Estocolmo, 7 de diciembre de 1996.

**Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad.** Operativo. Madrid, España, 12 de diciembre de 1996.

**Acuerdo sobre el Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz.** Operativo. Ciudad de Guatemala, 29 de diciembre de 1996.

**Acuerdo de Paz Firme y Duradera.** Operativo. Guatemala, 29 de diciembre de 1996